



Boletín Informativo

Edición N° 01 / 2021

INDICE

▶	Introducción	1
▶	Resoluciones Generales de Comisión Arbitral	2
	Entrada en vigencia del Registro Único Tributario	3
	Regalías no hidrocarburíferas - Gasto computable	3
	Mesa de Entradas Virtual	4
	Sistema de Recaudaciones sobre Tarjetas de crédito y compra (SIRTAC)	4
	Levantamiento de días inhábiles a los fines del cómputo de los plazos procesales	5
	Obligatoriedad de la utilización del Volante Electrónico de Pagos	5
	Vencimientos SIFERE, SIRCAR, SIRCREB y SIRTAC correspondientes al año 2021	5
▶	Resoluciones de Comisión Plenaria	6
	Recurso de apelación contra la R.G. (CA) N° 4/2019	6
	Recurso de apelación contra la R.G. (CA) N° 14/2019	6
▶	Resoluciones de casos concretos de Comisión Arbitral	7
	Resolución CA N° 1/2020 - Vermaz S.R.L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia	7
	Resolución CA N° 12/2020 - Mercado Libre S.R.L. c/ Provincia de Santa Fe	8
	Resolución CA N° 14/2020 - Banco Industrial S.A. c/ Provincia de Buenos Aires	12
	Resolución CA N° 17/2020 - Whirlpool Argentina S.R.L. c/ Provincia de Santa Fe	15
	Resolución CA N° 18/2020 - Centro Estant S.A. c/ Provincia de Córdoba	19
	Resolución CA N° 22/2020 - Derudder Hermanos S.R.L. c/ Provincia de Rio Negro	22
	Resolución CA N° 24/2020 - Banco Industrial S.A. c/ Provincia de Buenos Aires	26
▶	Resoluciones de casos concretos de Comisión Plenaria	30
	Resolución CP N° 2/2020 - Abril Med S.A. c/ Provincia de Buenos Aires	30
	Resolución CP N° 9/2020 - Gobbi Novag S.A. c/ Provincia de Buenos Aires	32
	Resolución CP N° 12/2020 - Sport Club S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego	36
	Resolución CP N° 19/2020 - Coppel S.A. c/ Municipalidad de Escobar	38
	Resolución CP N° 23/2020 - Iarai S.A. c/ Provincia de Buenos Aire	40
	Resolución CP N° 24/2020 - Travel Rock S.A. c/ Provincia de Rio Negro	43
	Resolución CP N° 30/2020 - Carrier S.A. c/ Provincia de Buenos Aires	47
	(Incidente denuncia de Carrier)	

INTRODUCCIÓN

Continuando con el proceso de capacitación permanente, iniciado a principios del año 2020, para todo el personal de la Administración Tributaria Provincial, el cual se vio interrumpido por la situación de pandemia desatada en el mes de marzo de 2020 en nuestro país, los representantes de la Provincia de Chaco ante los Organismos del Convenio Multilateral, ponen a su disposición el presente boletín informativo, el cual contiene la labor de dichos organismos durante el año pasado.

Se pretende instaurar desde este año 2021, un sistema de boletines informativos mensuales, con las novedades surgidas de la Comisión Arbitral y de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral.

En esta oportunidad, el resumen realizado comprende las Resoluciones Generales de Comisión Arbitral, Resoluciones de Comisión Plenaria, Resoluciones de casos concretos de Comisión Arbitral y Resoluciones de casos concretos de Comisión Plenaria, todas, como se dijo, del año 2020.

Se aclara, como notaran mas adelante, que la normativa analizada no sigue un orden numérico continuo. Esto se debe, a que existen, resoluciones que aún no han sido notificadas a las partes intervinientes, dado que, éstas, no han cumplimentado con la adhesión al sistema de notificaciones electrónicas, el cual fue ampliado y es el único sistema de notificaciones utilizado en el año 2020, por la situación sanitaria que estamos atravesando.

Por este motivo, al no haberse realizado la notificación a las partes intervinientes, estas resoluciones no han sido publicadas en el sitio informático de los Organismos del Convenio Multilateral.

Por lo antedicho, si bien son resoluciones aprobadas por Comisión Arbitral y Comisión Plenaria, hasta tanto no se cumpla con el requisito de su notificación, no pueden ser de público conocimiento. A medida que dichas resoluciones sean notificadas a las partes y publicadas en la página de COMARB, irán integrando los posteriores boletines informativos.

En el presente trabajo, se realiza una reseña de los temas y casos tratados por los organismos del Convenio Multilateral, de manera sucinta, con el objetivo de poner en conocimiento de todo el personal, las cuestiones generales de cada uno de los temas y casos tratados, dejando los enlaces correspondientes y efectuando algunas transcripciones para un estudio más pormenorizado y detallado de los temas que sean de interés particular de cada uno de Ustedes.

Por último, se informa que personal del Organismo, se encuentra participando en las distintas subcomisiones y grupos de trabajo de la Comisión Arbitral, por lo cual estamos a su disposición para cualquier duda o sugerencias que crean conveniente realizar sobre temas pertinentes a la temática del Convenio Multilateral.

A los fines del párrafo anterior, dejamos a su disposición los correos electrónicos del personal de la ATP que se encuentran participando en los organismos y grupos de trabajo del Convenio Multilateral:

Cr. Jorge Danilo Gualtieri, representante suplente ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.
correo electrónico : atp.jgualtieri@chaco.gob.ar

Cr. José Antonio Ruiz Díaz, representante alterno ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, correo electrónico atp.jrdiaz@chaco.gob.ar;

Cr. Daniel Fantin, representante en los comités SIRCREB y SIRTAC, correo electrónico atp.dafantin@chaco.gob.ar

Por último, dejamos a su disposición correos electrónicos de contacto de los distintos sistemas que conforman la Comisión Arbitral, a través de los cuales, también, se pueden canalizar dudas sobre temas específicos:

SIFERE WEB.	sifereweb@comisionarbitral.gob.ar
PADRÓN FEDERAL.	padronweb@comisionarbitral.gob.ar / padronfederal@comisionarbitral.gob.ar
SIRCREB.	sircreb@comisionarbitral.gob.ar
SIRTAC.	sirtac@comisionarbitral.gob.ar
SIRCAR.	sircar@comisionarbitral.gob.ar
SIRPEI.	sirpei@comisionarbitral.gob.ar

Sin otro particular, los saludamos y deseamos un próspero y productivo año 2021.

RESOLUCIONES GENERALES DE COMISIÓN ARBITRAL

A través de la R.G. Nº 22/2020 la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, procedió a ordenar el texto de resoluciones generales vigentes a la fecha.

La última vez que había realizado esta tarea de ordenamiento de las resoluciones generales fue en el año 2019 mediante la R.G. 1/2019.

Por lo tanto, la R.G. Nº 22/2020, ordena el texto de su antecesora e incorpora todas las resoluciones generales dictadas durante el año 2019 y 2020.

Para mayor estudio de las resoluciones generales vigentes a la fecha se aporta el link para acceder al nuevo texto ordenado. <https://www.ca.gov.ar/generales/send/230-2020/6536-rg-22-texto-ordenamiento>

Ya abocándonos a las novedades del año 2020, procederemos a analizar los temas que consideramos más importantes y que tienen mayores implicancias en nuestras tareas como personal de la Administración Tributaria Provincial.

Entre ellos encontramos:

- ▶ R.G. Nº 7/2020 – Entrada en vigencia del Registro Único Tributario (RUT);
- ▶ R.G. Nº 8/2020 – Regalías no hidrocarburíferas – Gasto computable;
- ▶ R.G. Nº 10/2020 – Creación de la mesa de entradas virtual;
- ▶ R.G. Nº 11/2020 y 12/2020 – Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC);

- ▶ R.G. Nº 13/2020 – Levantamientos días inhábiles a los fines del cómputo de los plazos procesales;
- ▶ R.G. Nº 14/2020 – Obligatoriedad de pago a través de VEP para todos los contribuyentes de Convenio Multilateral a partir del 1/1/2021;
- ▶ R.G. Nº 18/2020 – Vencimientos SIFERE 2021;
- ▶ R.G. Nº 19/2020 – Vencimientos SIRCAR 2021;
- ▶ R.G. Nº 20/2020 – Vencimientos SIRCREB 2021;
- ▶ R.G. Nº 21/2020 – Vencimientos SIRTAC 2021.

ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO

Mediante la R.G. Nº 5/2019 se aprueba el Registro Único Tributario – Padrón Federal (RUT), administrado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y las jurisdicciones adheridas a él.

La jurisdicción de Chaco perfeccionó la adhesión al RUT a través de la sanción de la R.G. (ATP) Nº 2038 del 23 de junio de 2020.

Dado este plexo normativo, a partir del 1º de junio de 2020, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que revistan la condición de contribuyentes de Convenio Multilateral, con jurisdicción sede Chaco, deberán realizar su inscripción, modificaciones de datos, ceses de jurisdicciones, cese parcial o total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión a través del RUT.

El Registro Único Tributario es una de las medidas instrumentadas por la Comisión Arbitral y las jurisdicciones del Convenio Multilateral con el objeto de reducir los incumplimientos de carácter formal de los contribuyentes y, consecuentemente, los de carácter material.

Como ejemplo de lo dicho anteriormente, los contribuyentes de la jurisdicción Chaco, al estar la provincia adherida al RUT, al momento de tramitar su alta en los impuestos nacionales, deberán obligatoriamente, inscribirse también en la ATP y, por supuesto, en los tributos provinciales que por imperio de nuestro Código Tributario estén obligados a hacerlo.

R.G. Nº 7/2020 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/230-2020/6480-rg-07-entrada-en-vigencia-del-registro-unico-tributario-rut>

REGALIAS NO HIDROCARBURIFERAS – GASTO COMPUTABLE

A lo largo del tiempo, en el tratamiento de los casos concretos realizado por la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, se discutió si los gastos por regalías no hidrocarburíferas, debían considerarse como computables o no computables a los efectos de la confección del coeficiente de gastos del régimen general de distribución establecido por el art. 2 del Convenio Multilateral.

Esto es así, a tal punto que en el caso Whirpool Argentina S.R.L. c/ Provincia de Santa Fe, expediente originado en el año 2018, que dio origen a la Resolución CA Nº 17/2020, una de las controversias era esta cuestión, y dado que ya se encontraba vigente la R.G.

Nº 8/2020, la jurisdicción terminó allanándose a la posición de la empresa, y aceptando el carácter de computable de este gasto.

Como se adelantó, en el párrafo anterior, esta R.G. interpreta, que, a los fines de la aplicación del régimen general del Convenio Multilateral, los gastos efectuados en concepto de regalías se consideran computables a los fines del art. 3 del Convenio Multilateral.

En su art. 2º la R.G. define que se entiende por regalía y en su art. 3º establece las pautas para determinar la atribución a una jurisdicción determinada de estos gastos. Por último, en su art. 4º, establece que quedan excluidas de esta normativa las regalías hidrocarburíferas.

Esta resolución general tendrá vigencia para la determinación de los coeficientes que se apliquen a partir del periodo fiscal 2020.

R.G. Nº 8/2020 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/230-2020/6515-gastos-concepto-reg-computables-no-hidrocarburiferas>

MESA DE ENTRADAS VIRTUAL

La Comisión Arbitral hace tiempo viene implementando la utilización de medios electrónicos para la comunicación de sus actividades y llevando a cabo un proceso de digitalización con el objetivo de reducir el uso del papel.

Todo este proceso, en parte, se vio acelerado por la situación de pandemia que hemos y estamos transitando, por lo cual, en el año 2020, se impulsó la creación de la Mesa de Entradas Virtual.

Esta Mesa de Entradas Virtual, funciona a través del sitio www.sifereweb.gob.ar con la clave fiscal de AFIP y tiene los mismos alcances y efectos que la mesa de entradas presencial de la Comisión Arbitral.

Esta resolución general en su art. 5º faculta al presidente de la Comisión Arbitral para reglamentar el funcionamiento de la Mesa de Entradas Virtual (MEV), facultad que la ha ejercido mediante la Disposición de Presidencia Nº 6/2020.

Se deja, para quien lo desee, link de la Disposición de Presidencia Nº 6 <https://www.ca.gov.ar/disposiciones/send/232-2020/6513-disposicion-n-6-reglamentacion-de-la-mev-mesa-de-entradas-virtual-de-la-comision-arbitral> y del instructivo para realizar presentaciones mediante la Mesa de Entradas Virtuales de la Comisión Arbitral https://www.ca.gov.ar/descargar/instructivo_mev/Instructivo%20MEV%20y%20adhesion%20notificaciones%20electronicas.pdf.

R.G. Nº 10/2020 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/230-2020/6504-rg-10-creacion-mesa-de-entradas-virtual>

SISTEMA DE RECAUDACIONES SOBRE TARJETAS DE CRÉDITO Y COMPRA (SIRTAC)

Mediante R.G. 2/2019 se aprobó el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC) para los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjeta de crédito, de compras y/o pagos entre otros medios; y para recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones

correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago.

Durante todo el año 2020, el grupo de trabajo SIRTAC (integrado por nuestra jurisdicción) vino definiendo todo lo relacionado con el sistema, concluyendo esa labor en el dictado de las R.G. N° 11/2020 y 12/2020.

Este sistema entro en vigencia el día 4 de enero de 2021, según lo prescribe la R.G. N° 16/2020, y nuestra jurisdicción se ha adherido al sistema y reglamentado las pautas relativas al funcionamiento del mismo, a través de la R.G. (ATP) N° 2056 del 24 de noviembre de 2020.

R. G. N° 11/2020 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/230-2020/6505-rg-11-sistema-de-recaudacion-sobre-tarjetas-de-creditos-y-compras-reglas-y-o-pautas-basicas-acordadas-por-las-jurisdicciones-adheridas>

R.G. N° 12/2020 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/230-2020/6506-rg-12-operatividad-del-sistema-de-recaudacion-sobre-tarjetas-de-credito-y-compra-sirtac>

LEVANTAMIENTO DE DIAS INHABILES A LOS FINES DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES

Como consecuencia de la pandemia del COVID-19, la Comisión Arbitral en la R.G. N° 1/2020 declaró días inhábiles a los comprendidos desde el 18 al 31 de marzo de 2020.

Posteriormente, con la R.G. N° 4/2020, prorrogó la declaración de días inhábiles hasta el 26 de abril de 2020, y dispuso, que dicha declaración, sería automática mientras este en vigencia el Decreto N° 297/20, prorrogados a su vez por los Decretos 325/20 y 355/20 (aislamiento social, preventivo y obligatorio).

Con la creación e implementación de la Mesa de Entradas Virtuales y la extensión del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la Comisión Arbitral, entendió que estaban dadas las condiciones para el normal funcionamiento de los organismos del Convenio Multilateral, y por ese motivo, dicto la R.G. N° 13/2020, mediante la cual se resolvió la reanudación del cómputo de los plazos procesales para ante los organismos antes mencionados, a partir del 1° de diciembre de 2020.

R.G. N° 13/2020 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/230-2020/6510-rg-13-dispone-levantamiento-de-la-declaracion-de-dias-inhabiles-a-los-fines-del-computo-de-los-plazos-procesales>

OBLIGATORIEDAD DE LA UTILIZACIÓN DEL VOLANTE ELECTRONICO DE PAGO

A partir del 1° de enero de 2021, los contribuyentes de Convenio Multilateral, deberán de manera exclusiva y obligatoria realizar el pago de sus posiciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a través del sistema de Volante Electrónico de Pago.

R.G. N° 14/2020 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/230-2020/6511-rg-14-establece-la-obligatoriedad-del-pago-con-vep-para-todos-los-contribuyentes-del-cm-a-partir-del-01-01-2021>

VENCIMIENTOS SIFERE, SIRCAR, SIRCREB Y SIRTAC CORRESPONDIENTES AL AÑO 2021

Como todos los años, la Comisión Arbitral estableció las fechas de vencimientos para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Convenio Multilateral, como así también, las fechas de vencimientos para los agentes de retención de los distintos sistemas de recaudación que administra, con la incorporación para el año 2021 del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC).

R.G. N° 18/2020 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/230-2020/6518-rg-18-vencimientos-sifere-2021>

R.G. N° 19/2020 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/230-2020/6519-rg-19-vencimientos-sircar-2021>

R.G. N° 20/2020 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/230-2020/6520-rg-20-vencimientos-sircreb-2021>

R.G. N° 21/2020 <https://www.ca.gov.ar/generales/send/230-2020/6521-rg-21-vencimientos-sirtac-2021>

RESOLUCIONES DE COMISIÓN PLENARIA

En el año 2020, la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, se expidió sobre los siguientes temas:

- ✓ R.C.P. N° 11/2020 – Recurso de apelación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la R.G. (CA) N° 4/2019 – Servicio de Cobertura de Salud bajo la modalidad y/o sistema de pago capitado;
- ✓ R.C.P. N° 26/2020 – Recursos de apelación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires contra la R.G. (CA) N° 14/2019 – Sistematización en la carga de inspecciones y resoluciones determinativas.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA R.G. (CA) N° 4/2019

Como se expuso anteriormente, la Comisión Arbitral, a través de la resolución general apelada, ha interpretado con alcance general, que los ingresos provenientes de los servicios de cobertura de salud mediante el sistema de pago capitado, debían atribuirse a la jurisdicción del domicilio del beneficiario o afiliado.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entiende que no resulta lógico, atribuir estos ingresos a una jurisdicción ajena a aquella en la cual se presten efectivamente los servicios, y consecuentemente, considera inadecuada la forma de atribuirlos expuesta por la R.G. bajo cuestionamiento.

La Comisión Plenaria, no encuentra motivos suficientes que lleven a rectificar el decisorio de la Comisión Arbitral, por lo cual no hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Link R.C.P. N° 11/2020 <https://www.ca.gov.ar/otras-resoluciones-nueva/send/234-2020/6477-rcp-11-no-hacer-lugar-recurso-apelacion-res-ca-n-4-2019-cobertura-salud-per-capita-expte-1545-2018>

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA R.G. (CA) N° 14/2019.

La Comisión Arbitral en la R.G. N° 14/2019, estableció un sistema de colaboración entre las jurisdicciones que han suscripto el Convenio Multilateral, a través del cual, aquel fisco que inicia una fiscalización debe informar dicho hecho, como así también, el resultado de la misma.

Asimismo, establece que en el caso que se dicte resolución determinativa o acto equivalente, el fisco actuante deberá informar de tal situación y deberá enviar copia del instrumento al mencionado sistema.

Las jurisdicciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires, apelan esta resolución por diversas razones, las cuales se encuentran en los considerandos de la R.C.P. N° 26/2020.

La Comisión Plenaria ratifica la resolución de Comisión Arbitral, no haciendo lugar a los recursos de apelación interpuestos por las jurisdicciones mencionadas en el párrafo siguiente.

Link R .C.P. N° 26 /2020 <https://www.ca.gov.ar/otras-resoluciones-nueva/send/234-2020/6507-rcp-26-confirma-resolucion-ca-n-14-2019-sistematizacion-en-la-carga-de-inspecciones-y-resoluciones-determinativas>

RESOLUCIONES DE CASOS CONCRETOS DE COMISIÓN ARBITRAL

RESOLUCIÓN CA N° 1/2020 – VERMAZ S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA

Sumario

El recurso establecido en el artículo 24, inc. b) del Convenio Multilateral interpuesto por la empresa fue realizado de manera extemporánea. Por este motivo, la Comisión Arbitral rechaza el recurso.

Se recuerda que el Reglamento Procesal de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria, establece en su art. 5º: *“La acción ante la Comisión Arbitral debe promoverse dentro del plazo concedido por las normas de procedimiento de cada jurisdicción, ...”*

A continuación, se transcribe la resolución bajo análisis:

COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 12 de febrero de 2020.

RESOLUCIÓN (C.A.) N° 1/2020

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1585/2019 “Vermaz S.R.L. c/ municipalidad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut”, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición N° 145/2019-IB, dictada por el Director General de Ingresos Brutos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; y,

CONSIDERANDO:

Que la fecha de notificación de la resolución que se impugna, tal como lo acredita la municipalidad de Comodoro Rivadavia, ocurrió el 22 de mayo de 2019 y el plazo para interponer la acción ante la Comisión Arbitral venció el día 30 de mayo de 2019 en las dos primeras horas a contar desde las 10:00 de ese mismo día (el plazo concedido por las normas de la provincia la municipalidad de Comodoro Rivadavia es de cinco (5) días).

Que Vermaz S.R.L. accionó ante esta Comisión el día 12 de junio de 2019 (fecha del matasellos), fuera del plazo legal establecido en el Reglamento Procesal de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria. En consecuencia, la acción promovida por la firma contra la Disposición N° 145/2019-IB resulta extemporánea (art. 5° del Reglamento Procesal).

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 4 de diciembre de 2019.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar por extemporánea a la acción interpuesta por Vermaz S.R.L. contra la Disposición N° 145/2019-IB dictada por el Director General de Ingresos Brutos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO

LAURA MARIELA MANZANO
VICEPRESIDENTE

RESOLUCIÓN CA N° 12/2020 – MERCADO LIBRE S.R.L. c/ PROVINCIA DE SANTA FE

Sumario

El núcleo de la controversia se establece en la asignación del ingreso de publicidad de la unidad de negocios “clasificados” de Mercado Libre. Por un lado, la empresa lo atribuye al lugar donde se encuentra quien paga ese servicio, es decir, el cliente de Mercado Libre que ofrece su producto a través del sitio. Por otro lado, la provincia de Santa Fe, entiende que se debe asignar en función de los lugares de residencia de las personas que ingresan al sitio.

La Comisión Arbitral entiende que el lugar de residencia de las personas que ingresan al sitio, se constituye en el lugar de la efectiva prestación del servicio por parte del contribuyente, por lo cual sus ingresos deben ser asignados a la jurisdicción en donde esta radicado el usuario que accede a la publicidad.

Se transcribe, a continuación, la resolución pertinente:

COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 12 de agosto de 2020.

RESOLUCIÓN C.A. N° 12/2020

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1557/2018 Mercado Libre SRL y otro c/ provincia de Santa Fe, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N°15-2/2018, dictada por la Administradora Regional Santa Fe de la Administración Provincial de Impuestos; y,

CONSIDERANDO

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante en su presentación señala que el criterio fiscal carece de sustento normativo, dado que no puede sostenerse que los servicios de publicidad sean efectivamente prestados en el domicilio de los sujetos que visualizan los anuncios. Por el contrario, dice que dichos servicios son prestados efectivamente en el domicilio de los anunciantes (no podría ser de otro modo, en tanto y conforme lo acreditará ante el fisco provincial resulta imposible vincular las visualizaciones de anuncios que se listan en las métricas de Google Analytics a las jurisdicciones). La única certeza que tiene MercadoLibre SRL es el domicilio de quien contrata el servicio de publicidad y, en función de ello, solo puede considerarse como lugar de efectiva prestación de ese servicio, los domicilios de sus adquirentes. Sostiene que al no tener MercadoLibre SRL relación con los potenciales adquirentes de los clientes que contratan el servicio de publicidad, no puede válidamente sostenerse que su radicación determine el lugar de prestación de tal servicio. La publicidad es contratada por los clientes a MercadoLibre SRL y el servicio es prestado a estos sujetos en su jurisdicción de radicación. El hecho de que la publicidad pueda ser vista por sujetos en otras jurisdicciones influirá al momento que los contratantes asignen ingresos por eventuales ventas a estos sujetos.

Que sostiene que, en el caso (avisos destinados a la compra y venta de autos, motos y otros vehículos, propiedades e inmuebles, y para la oferta y contratación de servicios personales), el ingreso en cabeza de MercadoLibre SRL corresponde a la prestación de un servicio de publicidad a un anunciante, tratándose de una contratación concertada a través de medios electrónicos, por lo que resulta de aplicación la Resolución General C.A. N° 83/2002 y la Resolución General N° 14/2017. Enfatiza que de dicho esquema normativo se advierte que, el registro de visitas a un sitio web, no es considerado como un parámetro para la asignación de ingresos; consiguientemente la pretensión de la API de realizar un ajuste en función de registros de visitas a un sitio web es improcedente. Más aun, dice que con la entrada en vigencia de la Resolución General (C.A.) N° 14/2017, podría incluso considerarse que los servicios de publicidad son efectivamente prestados en el lugar donde se encuentran los servidores del sitio web de

MercadoLibre SRL, fuera del país. Bajo esta interpretación tales ingresos quedarían fuera del objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como es el caso de otras prestaciones de servicios realizadas desde el exterior (Netflix, Spotify, etc.).

Que, por otra parte, señala que las métricas aportadas en la fiscalización se refieren al sitio www.mercadolibre.com.ar en su conjunto, las que incluyen varias de las actividades desarrolladas por la firma, no sólo la de publicidad. Se trata de estadísticas que indican los ratios de comercio electrónico, es decir, usuarios que se registran, que navegan el sitio en una o varias ocasiones, que incluso pueden no ver los avisos clasificados y banners, y que muestran si estos usuarios concretan la compra o no. Aun cuando hipotéticamente se considere que el servicio de publicidad es prestado efectivamente en la jurisdicción de quienes visualizan los anuncios, dice que las métricas de Google Analytics carecen de aptitud para vincular las visitas a una jurisdicción determinada, ya que dichas métricas no son precisas para determinar la ubicación cierta de los usuarios debido a que la inexactitud de las direcciones IP como mecanismo para conocer la ubicación geográfica de un sujeto puede deberse a cuestiones administrativas (conexiones a Internet que son contratadas por instituciones públicas o privadas-domicilio del ente contratante) o bien cuestiones técnicas (sistemas anonimadores como por ejemplo, VPN, proxies o incluso la red TOR).

Que ofrece prueba documental y pericial técnica.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Santa Fe señala que la prestación del servicio de publicidad de los “servicios” o “productos” como los que conforman la unidad de negocios MercadoLibre SRL, denominada “clasificados”, diseñada para la publicación de los avisos destinados a la compra y venta de autos, motos y otros vehículos, propiedades e inmuebles y para la oferta y contratación de servicios personales, se efectiviza ingresando a dicho sitio; allí se accede a la publicidad de los productos antes referidos; en otras palabras, cuando el usuario (comprador o futuro comprador o potencial comprador) ingresa a la referida página web de MercadoLibre SRL visualiza la publicidad, por lo que se produce la efectiva prestación del servicio aludido, independientemente del lugar de radicación del bien que se publicita o promociona.

Que la pretensión de la accionante de considerar al domicilio de los vendedores que auspician o promocionan sus productos o servicios, como el lugar de efectiva prestación del servicio de publicidad, debe desestimarse, puesto que si bien la publicidad –en el caso bajo análisis– existe de manera potencial o virtual en el sitio, recién cuando se accede al referido sitio, a los fines de conocer o identificar los productos o bienes (auspiciados, promocionados o publicitados) que conforman la unidad de negocios denominada “clasificados”, se genera, como quedó dicho, la prestación efectiva del servicio de publicidad, independientemente si se concluye o no el negocio entre el usuario auspiciante (vendedor) y el usuario comprador o potencial comprador.

Que indica que confirmado el momento en que se produce la efectiva prestación del servicio de publicidad, es decir, cuando se accede al sitio para conocer o identificar los productos o bienes auspiciados o promocionados o publicitados, resta determinar a qué jurisdicción corresponde atribuir los ingresos inherentes a dicho servicio. En este punto, señala que, si bien puede coincidir en principio con la accionante, en cuanto a la eventual inexactitud de las aludidas direcciones IP como mecanismo para conocer la ubicación geográfica de un sujeto, conforme surge del informe pericial de parte, existen antecedentes en los Organismos del Convenio Multilateral que acogieron la utilización de parámetros lógicos y razonables como formas de cuantificar la actividad interjurisdiccional de los contribuyentes; es decir, utilizar algún dato o indicador que responda lo más equitativamente posible a la porción de actividad que se lleva a cabo en cada jurisdicción (cita precedentes de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral). Por lo tanto, afirma que resulta válida y legítima la información suministrada por la propia accionante –las métricas de Google Analytics– como parámetros lógicos y razonables para la atribución interjurisdiccional de los ingresos por el servicio de publicidad; además deviene fundado y amparado en las disposiciones y antecedentes de los Organismos del Convenio Multilateral.

Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia radica en el disímil criterio en la asignación de ingresos provenientes de los servicios de publicidad que presta la accionante a través de la web o internet. MercadoLibre SRL por un lado, sostiene que dichos servicios son prestados en el domicilio de los anunciantes y, por ende, los ingresos provienen de la jurisdicción del domicilio de quien contrata el servicio de publicidad; mientras que, por otro lado, la provincia de Santa Fe considera que la prestación efectiva del servicio se produce en la jurisdicción donde el usuario accede o ingresa al sitio web de la empresa, a los fines de conocer o identificar los productos o bienes publicitados, independientemente del lugar de radicación de los mismos.

Que los ingresos que obtiene la firma están relacionados con los servicios de publicidad que se insertan en su Web, la cual tiene alcance nacional y/o internacional, con el objeto de que el servicio que les presta a sus clientes tenga o surta efectos en todo el ámbito en que pudieran estar los posibles adquirentes de los productos publicitados. Es decir, aquellos sujetos que contratan los servicios que, en este caso, presta MercadoLibre SRL lo hacen con el objetivo de que el alcance o cobertura de la publicidad tenga un espectro mucho más amplio que el mero “domicilio de los anunciantes” y recién cuando el interesado accede, desde una determinada jurisdicción, a la Web de MercadoLibre SRL para ver dicha publicidad, es que surten los efectos del servicio contratado.

Que, por lo expuesto, la prestación efectiva del servicio realizado por MercadoLibre SRL, en este caso se produce en la jurisdicción en donde está radicado el usuario que accede a la publicidad, y es allí donde se deben atribuir los ingresos derivados de esas operaciones.

Que, por lo demás, no escapa a esta Comisión Arbitral las dificultades que pudieren existir para efectuar con absoluta certeza la atribución antes dicha. Es por ello que se considera que la misma debe efectuarse conforme a un parámetro que responda lo más equitativamente posible a la realidad de los hechos y, en este sentido, se entiende razonable la metodología empleada por la provincia de Santa Fe. En efecto, el dato o indicador que responde lo más equitativamente posible a la porción de actividad que se lleva a cabo en cada jurisdicción, es la información suministrada por la propia accionante –métricas de Google Analytics– para ser consideradas como parámetros lógicos y razonables para la atribución interjurisdiccional de los ingresos por el servicio de publicidad prestado.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 15 de julio de 2020.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por MercadoLibre SRL y otro contra la Resolución N°15-2/2018 dictada por la Administradora Regional Santa Fe de la Administración Provincial de Impuestos, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas”.



FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO



AGUSTÍN DOMINGO
PRESIDENTE

RESOLUCIÓN CA N° 14/2020 – BANCO INDUSTRIAL S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sumario

La controversia se centra en la atribución de ingresos y egresos para el armado de las proporciones que estipula el art. 8 del Convenio Multilateral. Estos ingresos y egresos provienen básicamente de dos grupos de cuentas: 1) Operaciones entre entidades financieras; y 2) Préstamos prendarios e hipotecarios.

El contribuyente los asigna a la jurisdicción en la cual estas operaciones se celebran, se instrumentan y se registran. Por su parte el fisco de la Provincia de Buenos Aires, sostiene que, estos ingresos y egresos, deben atribuirse a todas las jurisdicciones donde el banco posea filiales o casas habilitadas, por entender que los fondos que se utilizan en estas operaciones provienen del giro comercial de todo el banco, y no solo de la sucursal en donde se celebran, instrumentan y registran estas operaciones.

La Comisión Arbitral entiende en el mismo sentido que la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por lo cual no hace lugar a la acción interpuesta por Banco Industrial S.A.

Se transcribe la resolución de caso concreto:

COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 16 de septiembre de 2020.

RESOLUCIÓN C.A. N° 14/2020

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1535/2018 “Banco Industrial S.A. c/ provincia de Buenos Aires”, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición Delegada SEATYS N°4025/2018, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría III de ARBA; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante –en síntesis– señala que las cuentas observadas por el fisco provincial en el ajuste son:

1) Cuentas relacionadas con operaciones entre entidades financieras (511007, 511027, 511057, 515021, 515043, 541006, 541018, 545004, 545018, 521022, 521037, 521067, 525009, 525067 y 580005, con Títulos Públicos 511014, 515004, 515006, 521038 y 525067, con fideicomisos financieros (511087) y obligaciones negociables (511041).

Sostiene que las referidas cuentas han sido asignadas con el criterio de atribución directa a la jurisdicción donde se celebra la respectiva operación financiera, se instrumentan y cuyos fondos utilizados corresponden a la sucursal, considerando que el criterio que sostiene el organismo recaudador es discordante con la ley impositiva aplicable que establece a la sucursal como punto primario de atribución del ingreso o gasto y, al mismo tiempo, ajeno al criterio de la realidad económica si se entiende a la misma como lugar de aprovechamiento efectivo de la operación.

Alega que resulta evidente que todas y cada una de las operaciones que devengan resultados, ganancias, intereses y comisiones que conforman estas cuentas son perfectamente individualizables y atribuibles a una determinada sucursal, en tanto que además de la registración contable de las mismas, el servicio se realiza, concreta y presta en cada una de las sucursales y por lo tanto, deben ser utilizadas para la liquidación del tributo según cada sucursal, incluyéndolas en la base en función del conjunto de sucursales por cada jurisdicción y no, como erróneamente pretende el fisco, incluir la totalidad de todas las sucursales

2) Cuentas relacionadas con préstamos prendarios e hipotecarios (541006, 541018 y 511052) y relacionados con intereses (511004, 511048, 511054, 511055 y 521019).

Destaca que las cuentas del presente acápite fueron asignadas a la sucursal donde se concertó efectivamente la prestación del servicio, su instrumentación, la jurisdicción de la recepción de la solicitud del cliente y donde surge la autorización otorgada por el tomador del préstamo respetando la realidad económica de las operaciones.

Que ofrece prueba documental y pericial contable. Solicita aplicación del Protocolo Adicional. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Buenos Aires señala que la ARBA ha realizado un ajuste a la firma accionante como resultado de la incorrecta asignación de ingresos y egresos en el cálculo de la sumatoria establecida en el artículo 8° del Convenio Multilateral entre las jurisdicciones donde la entidad financiera posee casa o filial habilitada por el BCRA. El mismo consiste en la errónea atribución de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando la entidad financiera posee casa o filial habilitada por el BCRA en otras jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral.

Que indica que el contribuyente no realiza una impugnación concreta respecto de cada una de las cuentas detalladas en los apartados bajo análisis, sino que se agravia en forma genérica del criterio de asignación de ingresos y egresos efectuado por el fisco. No aportó pruebas ni ofreció medios probatorios idóneos que pudiera desvirtuar el criterio seguido por la inspección, ni produjo la prueba pericial contable dispuesta por el juez administrativo.

Que respecto del rubro relacionado con operaciones entre entidades financieras, señala que los resultados que obtienen los Bancos por otorgar préstamos a otras entidades financieras –intereses activos– se deben imputar a todas las filiales de la entidad debido a que el Banco pudo otorgar el citado préstamo pues contaba con los recursos ociosos que mantenía la entidad en ese momento. Es razonable pensar –dice– que estos recursos ociosos provienen de las diferentes filiales del banco pues la entidad financiera se concibe como una unidad (integrada por su casa central y todas sus sucursales). Consiguientemente, los resultados que obtuvo el Banco Industrial por recibir préstamos de otras

entidades financieras –intereses pasivos– se deben imputar a todas las jurisdicciones donde la entidad posee filiales y sucursales, debido a que el mismo necesitó dicha financiación porque atravesó dificultades de liquidez y la medición de la posición de liquidez de una entidad financiera involucra a todas sus filiales y sucursales. Por ese motivo, concluye en que los resultados obtenidos como consecuencia de las operaciones realizadas con otras entidades financieras deben ser atribuidos a todas las jurisdicciones donde la entidad financiera posea casas o filiales habilitadas, tal como preceptúa el artículo 8° del Convenio Multilateral.

Que respecto de las cuentas relacionadas con préstamos prendarios e hipotecarios (541006, 541018 y 511052) y relacionados con intereses (511004, 511048, 511054, 511055 y 521019), destaca que la entidad, a través de nota, expuso en forma sucinta el concepto de las cuentas requeridas, manifestando que tales cuentas incluyen resultados por la operatoria realizada por préstamos interfinancieros y se asignan en función del lugar de negociación de la operación que les da origen, es decir, a la sucursal que administra y liquida la operación (centralizando todas las operaciones en CABA). Recuerda lo decidido por la Comisión Arbitral, al señalar que es equivocado el criterio de atribuir los ingresos siempre al lugar de la sede central de la entidad bancaria, por la circunstancia de que las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión o análisis o el centro de la toma de decisiones allí se encuentren, por lo que de seguirse ese razonamiento, no se atiende a la naturaleza económica de la operación que trasciende a la sede central. Atento a que el contribuyente no aportó documental que avale sus dichos, la fiscalización asignó los ingresos a la provincia de Buenos Aires, en proporción al resultado de las otras cuentas incluidas en la sumatoria.

Que cita varias resoluciones de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral que avalarían su proceder.

Que respecto de las consideraciones efectuadas por el contribuyente en cuanto a la aplicación del mecanismo establecido por el Protocolo Adicional, la provincia de Buenos Aires manifiesta, tal como ya lo señalara en diversas oportunidades, su posición favorable a la aplicación del citado Protocolo, en la medida en que se den las circunstancias y se cumplan los recaudos formales y sustanciales exigidos por las disposiciones respectivas.

Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia en lo que a su estricta competencia se refiere, está dada en el ajuste efectuado por la provincia de Buenos Aires a los siguientes resultados: 1. Cuentas relacionadas con operaciones entre entidades financieras, con Títulos Públicos y obligaciones negociables; 2. Cuentas relacionadas con préstamos prendarios e hipotecarios y relacionados con intereses. Escapa a la competencia de esta Comisión Arbitral los planteos referidos a la prescripción de las facultades del fisco.

Que respecto del punto 1., cabe señalar que los resultados de las cuentas en cuestión, ya sea positivos o negativos, se originan por la colocación de fondos o soportados por la captación, que, salvo prueba en contrario, están relacionados con la entidad financiera en su conjunto, es decir, tanto de la sede central como de sus sucursales o filiales habilitadas, y no del lugar donde se ha efectuado la concertación o registración de las operaciones. Ante la falta de elementos precisos que permitieran realizar la asignación directa a cada jurisdicción, se debe recurrir al prorrateo de los mismos mediante la utilización de un parámetro lógico resultante de las demás atribuciones realizadas por el propio contribuyente dentro del cálculo de la sumatoria y, en ese sentido, se entiende razonable la metodología empleada por la provincia de Buenos Aires.

Que, sin embargo, respecto de las cuentas 541006: comisiones vinculadas con créditos y 511041: resultados por obligaciones negociables, la entidad financiera informa que ante el pedido de la jurisdicción, presentó documentación cierta y explicó cómo ha atribuido dichas operaciones. Con respecto a las operaciones vinculadas con créditos, el contribuyente aclara que la documentación aportada brinda un criterio cierto de atribución y explica cómo ha sido atribuido conforme al lugar dónde se radica, opera y administra cada una de esas operaciones y agrega que la sucursal radicada en provincia de Buenos Aires

sólo toma operaciones de clientes que tienen la cuenta radicada en dicha jurisdicción. Respecto de los resultados por obligaciones negociables señala que ha adjuntado el Mayor con los movimientos de la cuenta y subcuentas donde se detallan cada una de las operaciones.

Que esta Comisión tiene dicho que si los resultados de las operaciones o las prestaciones de servicios mediante la percepción de una comisión se pueden atribuir con certeza a una jurisdicción, estos deben ser atribuidos entre las jurisdicciones cuya asignación corresponda, por lo que si del análisis de las actuaciones que deberá efectuar ARBA surgiera documentación que permita asignar con certeza las referidas cuentas, así habrá de serlo, reajustando su pretensión conforme las constancias obrantes en las actuaciones.

Que respecto del punto 2. en las presentes actuaciones no se cuenta con ningún elemento, documentación o información que permita tener datos fidedignos para atribuir los resultados a una jurisdicción en particular y el contribuyente no ha aportado prueba para su esclarecimiento ni ha probado que los ingresos con los cuales ha podido realizar las transacciones cuestionadas, provienen exclusivamente de la Ciudad de Buenos Aires. Consecuentemente, si no se cuenta con elementos para realizar una atribución con certeza, se debe adoptar un parámetro lo suficientemente representativo, y respecto del utilizado por la jurisdicción simplemente se puede observar que es una presunción que ha utilizado conforme a las facultades que su legislación le permite, motivo por el cual corresponde no hacer lugar a la pretensión de la entidad accionante.

Que respecto de la aplicación del Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que Banco Industrial S.A. haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N.º 3/2007, que demuestre que haya sido inducida a error por parte de alguna jurisdicción.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 12 de agosto de 2020.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Banco Industrial S.A. contra la Disposición Delegada SEATYSN°4025/2018 dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría III de ARBA, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.



FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO



AGUSTÍN DOMINGO
PRESIDENTE

RESOLUCIÓN CA N° 17/2020 – WHIRLPOOL ARGENTINA S.R.L. c/ PROVINCIA DE SANTA FE

Sumario

El diferendo en este caso se plantea en tres puntos: 1) Atribución de ingresos del régimen general; 2) Atribución de gastos de un viajante; y 3) Computabilidad o no del gasto de regalía.

En relación al primer punto, la firma atribuye ingresos por ventas teniendo en cuenta el lugar de entrega de la mercadería, dado que según ella expresa, desconoce el destino final de los bienes que vende. Por su parte el fisco, entiende que, dada la relación comercial de la recurrente con sus clientes, la cual es de larga data, permanente y fluida, si es posible conocer el destino final de los bienes comercializados y, por lo tanto, esos ingresos le corresponden a la Provincia de Santa Fe. La Comisión Arbitral, al igual que el fisco provincial, aplica para este caso el último párrafo del art. 1º del Convenio Multilateral y las RGs 83/2002 y 14/2017.

Con respecto a los gastos de un viajante de la empresa, puntualmente sueldos y cargas sociales, el fisco procede a ajustar la atribución de éstos, teniendo en cuenta el lugar donde este empleado presta efectivamente servicio, esto es, en las provincias de Entre Ríos y Santa Fe.

Por último, para el tema de la computabilidad o no de los gastos de regalía, el fisco se allana a la posición del contribuyente, aceptando que los gastos de regalía son computables a los fines de la determinación del coeficiente de gastos.

A continuación, se transcribe la resolución pertinente de Comisión Arbitral:

COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 14 de octubre de 2020.

RESOLUCIÓN C.A. N° 17/2020

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1553/2018 “Whirlpool Argentina S.R.L. c/ provincia de Santa Fe”, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 12-5/2018, dictada por la Administradora Regional de Santa Fe; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala que la pretensión fiscal se concentra en dos cuestiones: 1) la redistribución del coeficiente de ingresos, incrementando la porción atribuible a la provincia de Santa Fe, por considerar que las ventas a dos clientes (Electrónica Megatone y Bazar Avenida) son ingresos provenientes de dicha provincia y 2) por reasignación del coeficiente de gastos inherente a representantes y exclusión de los importes de regalías.

Que sostiene que la naturaleza de su actividad (venta de electrodomésticos) y la configuración de algunos de sus clientes (cadenas de venta con centros de distribución y sucursales en varios puntos del país) hace que, de acuerdo a la relación de conocimiento y nivel de información obtenido de cada cliente,

en algunos casos conozca el lugar de venta final de los bienes y en otros no sea posible. Así, asignó ventas al lugar de destino final y cuando lo desconocía lo hizo al lugar de entrega del bien, coincidente con el lugar de concertación de la operación. Agrega que si bien es cierto que hasta el 2012 atribuía los ingresos de los referidos clientes (Electrónica Megatone y Bazar Avenida) a la provincia de Santa Fe, las condiciones de venta se modificaron de manera tal que esos clientes retiran las mercaderías en la provincia de Buenos Aires y, en definitiva, considera que el lugar de concertación a partir del 2012 ya no fue la provincia de Santa Fe sino la provincia de Buenos Aires, sumado a que el lugar de entrega de los productos es también la provincia de Buenos Aires. Expresa que la nueva forma de concertación (vía telefónica o por correo electrónico) de las ventas sumado al hecho que la entrega se realiza en la provincia de Buenos Aires, le impide conocer el destino final que el cliente da a los bienes adquiridos.

Que, por otra parte, en relación al agravio concerniente a la asignación de los gastos, expresa lo siguiente: en cuanto a los gastos de vendedores, si bien la pretensión fiscal afirma que posee vendedores que visitan periódicamente a Electrónica Megatone S.A. y Bazar Avenida S.A. en sus sucursales de la provincia de Santa Fe, ello queda desautorizado –dice– con la prueba aportada: Electrónica Megatone ha corroborado que las ventas fueron concertadas entre presentes en CABA o provincia de Buenos Aires y Bazar Avenida respondió que las ventas se concertaban vía email o telefónica, aunque recibía ocasionales visitas del proveedor en sus oficinas. Por último, se agravia de la resolución determinativa que considera a las regalías como gastos no computables, desconociendo los recientes antecedentes de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral en el sentido que son computables; en efecto, sostiene que los gastos de regalías están estrechamente vinculados con el ejercicio de la actividad al punto que son intrínsecos a los productos fabricados y comercializados.

Que ofrece prueba documental y plantea el caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Santa Fe señala que, según se infiere del informe de la fiscalización actuante, hasta el mes de julio de 2012, la empresa atribuía correctamente a la provincia de Santa Fe los ingresos por las ventas que realizaba a los clientes Bazar Avenida, con domicilio en la ciudad de Rafaela, y Electrónica Megatone con domicilio en la ciudad de Santa Fe, independientemente del lugar de entrega en el centro de distribución o depósito sito en la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires, según surge de los pertinentes remitos obrantes en las actuaciones administrativas. A partir del mes de julio de 2012, los domicilios de ambos clientes han sido cambiados a Vicente López (Buenos Aires) en el caso de Electrónica Megatone y a la ciudad de Campana (Buenos Aires) en el caso de Bazar Avenida, y en ambos se exterioriza como “destino final” los respectivos centros de distribución de los aludidos clientes en la ciudad de Campana.

Que indica la provincia de Santa Fe que, según puede apreciarse de lo antes expuesto, se está frente a un proveedor (Whirlpool Argentina S.R.L.) que tiene una relación de larga data, permanente y fluida, con sus clientes Electrónica Megatone y Bazar Avenida de la que se derivaron ingresos por ventas que, hasta un periodo determinado (julio 2012), fueron correctamente atribuidos a la provincia de Santa Fe; posteriormente, con sustento en una modificación en la modalidad de comercialización, así como los datos exteriorizados en la documental respaldatoria y, fundamentalmente, los cambios de domicilios de los adquirentes como sitios recepción de la mercadería comprada, se pretende, sin sustento alguno, modificar la forma de atribución de los ingresos que correctamente venía efectuando la accionante, en perjuicio de la provincia de Santa Fe.

Que añade que, si las operaciones fueron realizadas por alguno de los medios consignados en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral, como lo sostiene la firma contribuyente, la atribución de los ingresos que ellas generan, debe hacerse al lugar del domicilio del adquirente, que, en definitiva, es el destino final de las mercaderías y el lugar de donde provienen los ingresos, puesto que el vendedor, al tener una relación comercial permanente y fluida con el comprador, puede tener la certeza absoluta del lugar geográfico de donde provienen los ingresos.

Que, asimismo, afirma que hay elementos en las actuaciones que posibilitan establecer el destino final de la mercadería adquirida, tanto por Electrónica Megatone S.A. o como por Bazar Avenida S.A., toda vez que dichos centros de distribución o depósito no constituyen el lugar donde tales bienes adquiridos serán utilizados, transformados o comercializados, tal como lo estipula la Resolución General (C.A.) N° 14/2017, sino que existen otros lugares que cumplen con ese requisito y constituyen el “domicilio del adquirente” que debió elegirse con antelación a la opción de los centros de distribución o depósito, conforme al orden de prelación establecido en la propia normativa. Cita resoluciones de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral que avalarían su proceder y, consecuentemente con lo antes expuesto, dice que debe rechazarse lo argüido al respecto por la accionante.

Que en lo concerniente al planteo relacionado a los gastos de los vendedores, señala que se han recalculados los montos de sueldos y cargas sociales correspondientes a uno de los vendedores que presta servicios efectivamente en las provincias de Entre Ríos y Santa Fe, exclusivamente; ergo, se asignaron como corresponde tales gastos a dichas provincias a los fines del respectivo coeficiente de gastos. Por ende, dice que también debe desestimarse lo argumentado por la accionante en este tópico.

Que en relación al agravio por los gastos de “regalías” destaca que, independientemente de la postura que tenía la jurisdicción, últimamente los organismos de aplicación del Convenio Multilateral han sostenido que los mismos deben ser considerados como computables, a los fines de la confección del coeficiente de gasto respectivo; por ende y en aras de la seguridad jurídica para los contribuyentes y jurisdicciones, acoge el planteo de la accionante en este punto.

Que esta Comisión Arbitral observa que, conforme las exposiciones de las partes, las cuestiones controvertidas son: 1) el disímil criterio para la atribución de los ingresos provenientes de la comercialización de mercaderías que hace el contribuyente con sus clientes Electrónica Megatone S.A. y Bazar Avenida S.A.; y 2) las diferencias de criterio para la atribución de los gastos referidos a sueldos y cargas sociales de un determinado vendedor y respecto de las “regalías” que abona Whirlpool Argentina S.R.L. en concepto de “derecho de fabricación” y respecto de la asignación de otros gastos.

Que respecto del primer punto, esta Comisión tiene dicho que el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos provenientes de la venta de mercaderías, no responde al lugar físico de la entrega de ellas ni a la jurisdicción donde la operación fue concertada (como pretende la accionante) sino que toma importancia el lugar de destino final de las mismas, siempre que sea conocido por el vendedor al momento en que se concretaron cada una de las ventas, situación en este caso perfectamente conocida por Whirlpool Argentina S.R.L. por la relación de larga data, permanente y fluida, con sus clientes Electrónica Megatone S.A. y Bazar Avenida S.A. a través del vendedor que los visita que los visita en algunas ocasiones.

Que en aquellas operaciones que fueron realizadas por alguno de los medios consignados en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral, la atribución de los ingresos que ellas generan, debe hacerse al lugar del domicilio del adquirente que, en definitiva, es el destino final de las mercaderías y el lugar de donde provienen los ingresos.

Que tampoco puede prosperar la pretensión de Whirlpool Argentina S.R.L. respecto de la atribución de sueldos y cargas sociales del vendedor B. quien presta servicios en las provincias de Santa Fe y Entre Ríos, ya que del análisis de sus rendiciones mensuales de gastos y viáticos, se concluye que sólo visita a clientes de esas dos provincias que representan el lugar donde efectivamente se soportan dichos gastos.

Que, en cambio, respecto de si las erogaciones que realiza la accionante en concepto de regalías por derechos de fabricación de artefactos comerciales que posibilitan la utilización de la marca Whirlpool, es un gasto computable o no, en los términos del Convenio Multilateral, cabe destacar que los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, en sus últimos precedentes, han resuelto que las erogaciones en concepto de regalías, resultan un gasto computable.

Que en este punto, la cuestión traída por Whirlpool Argentina S.R.L. fue resuelta a favor de su pretensión por parte de la Comisión Plenaria al pronunciarse mediante la Resolución C.P. N° 24/2018 en el Expte. C.M. N° 1295/2014 Whirlpool Argentina S.R.L. c/ provincia de Buenos Aires. Lo propio ha resuelto esta Comisión Arbitral mediante la Resolución C.A. N° 6/2019 en el Expte. C.M. N° 1461/2017 Whirlpool Argentina S.R.L. c/ provincia de Buenos Aires. Por lo expuesto, en este punto corresponde hacer lugar a la acción interpuesta por Whirlpool Argentina S.R.L.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 16 de septiembre de 2020.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por Whirlpool Argentina S.R.L. contra la Resolución N° 12-5/2018 dictada por la Administradora Regional de Santa Fe, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas



FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO



AGUSTÍN DOMINGO
PRESIDENTE

RESOLUCIÓN CA N° 18/2020 – CENTRO ESTANT S.A. c/ PROVINCIA DE CORDOBA

Sumario

En este caso, tanto el contribuyente como el fisco, concuerdan que el criterio de asignación de ingresos es el del destino final de los bienes comercializados, siempre y cuando se conozca éste.

La controversia en este expediente radica en una cuestión de hecho, dado que según el contribuyente es imposible conocer el destino final de los bienes, y para el fisco, este destino es conocido, por un lado, por la documentación respaldatoria de las operaciones y, por otro lado, por la relación comercial del recurrente y sus clientes de Córdoba, dado que ésta es de larga data y habitual.

La Comisión Arbitral resuelve no hacer lugar al recurso interpuesto por la firma.

Se transcribe la resolución de Comisión Arbitral:

COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL

DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 14 de octubre de 2020.

RESOLUCIÓN C.A. N° 18/2020

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1558/2018 “Centro Estant S.A. c/ provincia de Córdoba”, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución PFD N° 0474/2018, dictada por la Dirección de Policía Fiscal de la Dirección de Rentas de la provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala que tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y no tiene oficina ni local comercial alguno en la provincia de Córdoba, y que su actividad es la fabricación y venta de muebles y parte de muebles, la cual se ejerce única y exclusivamente en la localidad de Boulogne, provincia de Buenos Aires, en donde está situado su domicilio fiscal. Dice que en dicho establecimiento se concentra la fabricación, el depósito y la administración empresaria, y es en esa jurisdicción provincial en donde posee sus oficinas administrativas y comerciales desde las cuales ejerce su administración y gestiona las relaciones comerciales con sus clientes y proveedores.

Que sostiene que en las ventas efectuadas en que conocía que su destino final era la provincia de Córdoba –por coincidir el mismo con el lugar de entrega– la asignación de ingresos la realizó a favor de dicha jurisdicción mientras que respecto de aquéllas en la que desconocía el destino final de la mercadería, la asignación de ingresos la realizó en el mencionado lugar de entrega. En este punto, alega que en el momento de realizar las operaciones de ventas involucradas en la determinación, no conocía ni podía conocer el destino final de los bienes. Conforme el requerimiento contestado por los mismos adquirentes, los bienes fueron entregados en los lugares por ellos indicados, todos los que se encontraban fuera de la provincia de Córdoba, tratándose –asimismo– de contribuyentes que ejercen también sus actividades en forma interjurisdiccional. Agrega que también está probado que el gasto de transporte era a cargo de Centro Estant S.A. solamente hasta el lugar de entrega, todos ellos fuera de la provincia de Córdoba para las operaciones cuestionadas y tampoco puede perderse de vista que la firma no vende a consumidores finales sino a establecimientos mayoristas, aspecto nunca discutido en las actuaciones; conforme ello, procedió a asignar sus ingresos por la actividad de comercialización al lugar de entrega en la medida que no le resultaba posible conocer –en el momento de concretar cada operación de venta– el lugar de destino final de los bienes enajenados.

Que ofrece prueba documental, informativa, pericial contable. Solicita aplicación del Protocolo Adicional y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Córdoba señala, en primer término, que el ajuste ha sido realizado sobre base cierta, a partir de la documentación que fuera aportada por Centro Estant S.A. a la Dirección de Policía Fiscal, luego de los requerimientos que ésta le efectuara y de la circularización a terceros clientes, los cuales poseen un vínculo comercial u operacional con la contribuyente. Precisa, además, que no se encuentra en pugna el debido sustento territorial en la provincia de Córdoba, el cual se encuentra perfectamente acreditado y el mismo ha sido expresamente reconocido por la firma durante el proceso determinativo, toda vez que ante la Comisión Arbitral sólo objeta el criterio de atribución de los ingresos. Por otro lado, la firma se encuentra inscripta en esa jurisdicción.

Que afirma que al verificarse el presupuesto de territorialidad, la existencia de una oficina o local comercial en una jurisdicción no resulta ser el elemento necesario y/o condicionante para la presencia de una atribución de ingresos a la misma. En efecto, acreditado el nexo o vínculo jurisdiccional, la firma en función de las previsiones consagradas en el artículo 1° del Convenio Multilateral debió atribuir los ingresos a la provincia de Córdoba toda vez que los ingresos del desarrollo de su actividad económica provienen de la comercialización que la misma realiza en dicha jurisdicción.

Que enfatiza que la relación contractual de Centro Estant S.A. con los clientes domiciliados en la provincia de Córdoba, permite determinar con un grado razonable de certeza que el contribuyente ha de conocer que luego de la entrega de los bienes (en el transportista), los mismos son trasladados al domicilio del cliente en la jurisdicción de Córdoba –esto surge del propio remito– y ello significa que la atribución de los ingresos por esas operaciones debió efectuarse a la jurisdicción del domicilio del adquirente, en el cual tienen destino final los bienes vendidos, en el caso, la provincia de Córdoba. Las mercaderías vendidas tienen características especiales y las mismas se “...producen por encargo y a pedido del cliente...” –base de toda la operatoria–, por lo que el vendedor al tener una relación comercial permanente y un total conocimiento de cada uno de sus clientes –en el caso, los domiciliados en Córdoba–, tiene la certeza absoluta de donde provienen los ingresos derivados de las ventas, elemento fundamental a la hora de definir la asignación.

Que esta Comisión Arbitral observa que, conforme las alegaciones de las partes, la cuestión controvertida se centra en el disímil criterio para la atribución de los ingresos provenientes de la comercialización de mercaderías que hace el contribuyente con sus clientes domiciliados en la provincia de Córdoba. La accionante no expresa agravios respecto del ajuste en el coeficiente de gastos y en la fecha de inicio de actividades en la provincia de Córdoba.

Que esta Comisión tiene dicho que el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos provenientes de la venta de mercaderías, no responde al lugar físico de la entrega de ellas (como pretende la accionante) sino que toma importancia el lugar de destino final de las mismas, siempre que sea conocido por el vendedor al momento en que se concretaron cada una de las ventas, situación en este caso perfectamente conocida por Centro Estant S.A. dada la relación permanente y fluida con sus clientes radicados en la provincia de Córdoba y por el hecho de que la mercadería se produce por encargo y a pedido de los clientes, tal como está acreditado en las actuaciones administrativas.

Que respecto de la aplicación del Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que Centro Estant S.A. haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N.º 3/2007, que demuestre que haya sido inducida a error por parte de alguna jurisdicción.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 16 de septiembre de 2020.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Centro Estant S.A. contra la Resolución PFD N° 0474/2018 dictada por el Director de la Dirección de Policía Fiscal, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.



FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO



AGUSTÍN DOMINGO
PRESIDENTE

RESOLUCIÓN CA N° 22/2020 – DERUDDER HERMANOS S.R.L. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO

Sumario

El tema central de discusión es la atribución de los ingresos obtenidos por la empresa provenientes de su actividad, la cual consiste en la realización de viajes de egresados, en este caso, a la Ciudad de San Carlos de Bariloche.

Un punto a dilucidar antes de adentrarse a la cuestión de fondo, es si la actividad de la recurrente consiste en una de intermediación (como lo sostiene la empresa) o en una actividad de compra-venta (como lo sostiene el fisco). En este particular, y a través de la documentación obrante en autos, la Comisión Arbitral entiende que la actividad desarrollada es de compra-venta.

Otra cuestión tiene que ver con la actividad de transporte de los contingentes de egresados. La empresa, también efectúa la actividad de transporte de pasajeros, por lo cual cuenta con coches propios, los cuales son utilizados paralelamente para su actividad de viajes de egresados. En este punto se discutió si la actividad de transporte de los egresados debe escindirarse de la actividad turística y sus ingresos ser atribuidos por el régimen especial del art. 9 del Convenio Multilateral, o por el contrario, entender que todo forma parte de un paquete turístico, y ser atribuidos los ingresos en cuestión por el régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral. En esta cuestión la Comisión Arbitral se inclinó por la última postura.

Ahora bien, una vez resueltos los temas anteriores, corresponde establecer a que jurisdicción corresponde atribuir los ingresos por estos viajes de egresados. La Comisión Arbitral expuso que se deben atribuir al lugar de la efectiva prestación de los servicios, y entendió que, en este caso, ese lugar, lo constituye la jurisdicción de Río Negro, en sintonía con lo expresado por la R.G. N° 14/2017, art. 1º, inc. b).

Se transcribe la resolución resultante:

COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 11 de noviembre de 2020.

RESOLUCIÓN C.A. N° 22/2020

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1572/2019 “Derudder Hermanos S.R.L. c/ provincia de Río Negro”, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 12/2019, dictada por la Gerencia de Asuntos Legales de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante se agravia de la determinación de oficio practicada por la ART de Río Negro porque en ella se establece que “...el ajuste de coeficientes de ingresos consiste en asignar a la jurisdicción de Río Negro los ingresos por paquetes turísticos estudiantiles con destino a la ciudad de San Carlos de Bariloche, por desarrollar la prestación de los servicios en dicha jurisdicción...”. Señala que opera esta unidad de negocios de viajes estudiantiles mediante la modalidad de venta anticipada y, generalmente, los alumnos de los colegios realizan los pedidos de reservas con un promedio de 16 meses de anticipación al momento en que se concreta el viaje de egresados, razón por la cual, la compañía recién estructura los detalles de los viajes una vez conocidas las características escogidas por los distintos colegios y grupos de alumnos. Dice que carece de establecimientos turísticos de ningún tipo en la ciudad de San Carlos de Bariloche y que todos los servicios en su mayoría no son contratados en forma directa con quienes serán los efectivos prestadores, sino que los mismos son concertados a su vez con otras agencias de viajes. Afirma que con la sola excepción del transporte de los estudiantes egresados que realiza con unidades propias, todas las demás cuestiones se tercerizan a otros sujetos. En este sentido, debe además considerarse que los únicos ingresos que percibe la empresa Derudder Hnos. en forma directa y a título propio son aquellos vinculados al transporte de los estudiantes, y por esta porción de sus ingresos ni siquiera corresponde aplicar el régimen general del Convenio Multilateral, sino que el artículo 9° de dicha norma que determina el lugar de asignación del ingreso como aquél en el cual asciende el pasajero.

Que añade que ya sea que se considere que todo el viaje de egresado constituye una sola prestación (sería así un supuesto paquete turístico) o bien que sea conceptualizada dicha actividad de manera mixta, por un lado el transporte de los egresados (que se realiza a título propio con ómnibus propios) y por otro lado el resto de las prestaciones correspondientes, por ejemplo, estadías, traslados, excursiones, comidas, etc.) no corresponde la asignación del 100% de los ingresos a la provincia de Río Negro. Agrega que si la empresa ofrece tours (con pasaje, hospedaje, excursiones, etc. coordinados entre sí), pero no presta esos servicios sino que son llevados a cabo por terceros o, los servicios únicamente son contratados cuando previamente fueron solicitados por los pasajeros, al no asumir la agencia de viajes el riesgo comercial (ya que sólo responden de las faltas de su propia gestión), puede decirse que actúa como intermediaria. Si lo que se considera es que se está en presencia de un paquete turístico, entonces corresponde que se atribuyan los ingresos totales al lugar de asiento del colegio y/o de los egresados que lo abonan, porque es allí en donde se concretó la venta del mencionado paquete, independientemente del destino a donde viajen los chicos. En este caso, sólo aquellos márgenes correspondientes a la intermediación quedarían sujetos al impuesto sobre los ingresos brutos.

Ofrece prueba documental, prueba informativa y contable. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Río Negro señala que respecto de los ingresos, la fiscalización se concentró exclusivamente en los provenientes del turismo estudiantil, o sea, de la comercialización de los viajes de fin de curso (viaje de egresados) de los grupos o contingentes de estudiantes, segmento específico dentro de las actividades de las Agencias de Viajes y Turismo, al punto que están regidos por una ley especial (ley 25599, que establece los requisitos para poder actuar como agencias de turismo estudiantil) y demás normas complementarias. De dicho marco normativo aplicable se deriva que las prestaciones son consideradas globalmente como algo autónomo

respecto a las prestaciones singulares que lo componen, y es en virtud de ello que la actividad del tour operador se convierte en un verdadero producto comercial caracterizado por una prestación específica y por un precio global. De lo anterior, se concluye que se está ante un agente de viajes que opera como “organizador” de los viajes de egresados, siendo prueba de ello lo indicado en las cláusulas contractuales de los contratos aportados por la propia accionante y la modalidad de precompra y contratación de servicios por su cuenta y nombre, constatada con la documentación surgida del procedimiento de circularización a sus proveedores que obran en las actuaciones administrativas.

Que sostiene que la actividad de Derudder Hnos. se realiza en nombre y por cuenta propia, y es la prestación de servicios turísticos, para lo cual no es indispensable que la contribuyente sea titular de los medios, pues la prestación se puede realizar por sí, o por terceras personas, esto es, contratar con terceros la prestación de los servicios que luego comercializa entre los contingentes de estudiantes de todo el país y, por esto, tampoco es determinante para la atribución de los ingresos que la sociedad posea o carezca de establecimientos turísticos ni de bienes muebles de ningún tipo en la ciudad de San Carlos de Bariloche. Además, es importante tener en cuenta –dice– que si las personas o el grupo que contrató el servicio (en el presente, el contingente estudiantil) no está conforme con la prestación realizada, se dirigirá a la empresa que le vendió el servicio (Derudder Hnos.) y no al prestador que fue subcontratado para brindar el mismo. Esto demuestra que la accionante no se limita a actuar como mero intermediario, como pretende, conectando la demanda de los estudiantes con la oferta de los prestadores a cambio de una comisión, sino que subcontrata la prestación de algunos servicios, y mantiene su calidad de responsable final de las prestaciones comprometidas, lo que surge de las cláusulas de los contratos de viaje firmados oportunamente.

Que, por lo tanto, definido que la accionante brinda los servicios, indica que los ingresos percibidos deben atribuirse al lugar de prestación efectiva de los mismos, correspondiendo atribuir a la provincia de Río Negro todos aquellos provenientes de los viajes de egresados realizados a la ciudad de San Carlos de Bariloche objeto del contrato, destino del viaje y lugar donde se desarrollan todas las actividades.

Que dice que Derudder Hnos., erróneamente, atribuye sus ingresos (en menor proporción ya que solo toma lo que considera que es “su comisión”, en lugar de tomar el total) al lugar donde se encuentran los domicilios de los establecimientos educacionales, por entender que prestan el servicio a sus “clientes”, por medio de vendedores y representantes; en síntesis, los atribuye al lugar de concertación, criterio erróneo, ya que los sueldos, comisiones pagadas y demás gastos realizados en esas jurisdicciones, deben ser considerados para la confección del coeficiente de gastos, y los ingresos totales deben atribuirse al lugar de prestación efectiva de los servicios sean prestados por sí o por terceras personas.

Que agrega que al ofrecer Derudder Hnos. un paquete turístico global dentro del cual está incluido el transporte, no corresponde discriminar el monto de los mismos, ya que ofrece un paquete turístico integrado por diversas prestaciones, no siendo pertinente que se desagreguen parte de sus ingresos para aplicarles un régimen especial, sino aplicar el régimen del artículo 2° del C.M. sobre el total de los ingresos provenientes de los viajes de egresados realizados a la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Que, en fin, concluye que accionante comercializa un “paquete turístico” que incluye la prestación de diferentes servicios a los estudiantes en la localidad de Bariloche, entre ellos, el de transporte, por lo que deben atribuirse los ingresos totales de dichas prestaciones aplicando el régimen del art. 2° del CM, atento a que en los casos de prestaciones de servicios existe una pacífica jurisprudencia de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral en cuanto a que los ingresos deben asignarse al lugar donde se realiza la efectiva prestación de los servicios.

Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia se refiere al disímil criterio respecto del encuadre de la actividad ejercida por la accionante y la cuestión conexas de la atribución de ingresos provenientes del ejercicio de esa actividad.

Que la pretensión de Derudder Hermanos S.R.L. no puede prosperar. En efecto, las constancias aportadas demuestran con claridad que su actividad no es la de intermediación sino que realiza las prestaciones de servicios por cuenta propia, contratando los mismos con carácter previo a su comercialización, para luego ofrecerlos por un precio global a los estudiantes, haciéndose responsable por la calidad de todas las prestaciones incluidas. Es más, si su actividad fuera desarrollada por cuenta y orden de los estudiantes tendría que tener mandato expreso de estos para ese cometido, y para que pueda detentar la figura de la intermediación entre partes debería haber observado todos los requerimientos que exige el Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 1319 y siguientes, situación que tampoco está demostrada en las presentes actuaciones.

Que, por otro lado, los ingresos provenientes de la actividad ejercida por Derudder Hermanos S.R.L. deben ser atribuidos a la jurisdicción en la que la accionante presta sus servicios. Así lo establece el inciso b) del artículo 1º de la Resolución General N.º 14/2017: *Prestación de servicios: Salvo que tengan un tratamiento específico en el Convenio Multilateral o por normas generales interpretativas, los ingresos por la prestación de servicios, cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, se atribuirán a la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado, por sí o por terceras personas*". En el caso, el lugar de prestación efectiva de los mismos no es otro que la ciudad de San Carlos de Bariloche, objeto del contrato, destino del viaje y lugar donde se desarrollan las actividades.

Que, por todo lo expuesto, tampoco puede prosperar lo planteado por Derudder Hermanos S.R.L. respecto a la atribución de los ingresos derivados del transporte de los contingentes. Como quedó dicho, este servicio está incluido en el "paquete turístico contratado", que conforma parte de un todo y no de una prestación específica.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 14 de octubre de 2020.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Derudder Hermanos S.R.L. contra la Resolución N°12/2019 dictada por la Gerencia de Asuntos Legales de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.



FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO



AGUSTÍN DOMINGO
PRESIDENTE

RESOLUCIÓN CA N° 24/2020 – BANCO INDUSTRIAL S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sumario

Los temas discutidos en este expediente guardan relación e identidad, en términos generales, con los tratados en la Resolución CA N° 14/2020 comentada más arriba.

Se trata de ingresos y egresos, que a los fines del art. 8 del Convenio Multilateral, la empresa pretende asignarlos al lugar de celebración y registración de las operaciones, mientras que la jurisdicción, entiende que se deben prorratear entre todas las jurisdicciones en donde el contribuyente posea filiales o casas habilitadas, por tratarse de fondos generados o utilizados por la actividad global del banco.

La Comisión Arbitral en este caso al igual que en otros precedentes sustenta la posición mantenida por la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Se transcribe la resolución de este caso:

COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 11 de noviembre de 2020.

RESOLUCIÓN C.A. N° 24/2020

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1584/2019 “Banco Industrial S.A. c/ provincia de Buenos Aires”, en el cual la firma de referencia, y los responsables solidarios D. C.A., DLS J., F, D, R., P. S, DV. G., promueven la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4111/2019, dictada por el Departamento de Relatoría III de la ARBA; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante –en síntesis– señala que las cuentas observadas por el fisco provincial en el ajuste son:

1) Cuentas relacionadas con operaciones entre entidades financieras: (511007, 511004, 511027, 511022, 521037, 521067 525009 y 525067), con pérdidas diversas (580005), con Títulos Públicos (511014, 515021 511021, 515004 y 521038), con fideicomisos financieros (511087), con otros títulos privados (511057) y con obligaciones negociables (511041).

Sostiene que las referidas cuentas han sido asignadas con el criterio de atribución directa a la jurisdicción donde se celebra la respectiva operación financiera, su instrumentación y cuyos fondos utilizados corresponden a la sucursal. Dice que el criterio que sostiene el organismo recaudador es discordante con la ley impositiva aplicable que establece a la sucursal como punto primario de atribución del ingreso o gasto y, al mismo tiempo, ajeno al criterio de la realidad económica si se entiende a la misma como lugar de aprovechamiento efectivo de la operación.

Alega que resulta evidente que todas y cada una de las operaciones que devengan resultados, ganancias, intereses y comisiones que conforman estas cuentas son perfectamente individualizables y atribuibles a una determinada sucursal, en tanto que además de la registración contable de las mismas, el servicio se realiza, concreta y presta en cada una de las sucursales y, por lo tanto, deben ser utilizadas para la liquidación del tributo según cada sucursal, incluyéndolas en la base en función del conjunto de sucursales por cada jurisdicción y no, como erróneamente pretende el fisco, incluir la totalidad de todas las sucursales

2) Cuentas relacionadas con préstamos prendarios e hipotecarios (541006 y 541018), y relacionados con intereses (511048, 511054, 511055 y 521009)

Destaca que las cuentas del presente acápite fueron asignadas a la sucursal donde se concertó efectivamente la prestación del servicio, su instrumentación, la jurisdicción de la recepción de la solicitud del cliente y donde surge la autorización otorgada por el tomador del préstamo respetando la realidad económica de las operaciones. Cita a su favor la Resolución C.P. N° 48/2014 que señaló que “dichos resultados corresponderán a la jurisdicción de la sucursal donde se recibe la solicitud del cliente y donde se desarrolla efectivamente la prestación por parte de la misma” y “... la sucursal donde se materializó la operación”.

3) Cuentas relacionadas con tarjetas de crédito (541006 y 541018)

Sostiene que la administración de las comisiones de las tarjetas se centra en casa central, y es allí donde se deben atribuir los resultados. Dice que la Comisión Plenaria mediante Resolución N° 48/2014 ya ha resuelto que la atribución realizada por la entidad responde a la realidad prestacional de cada operación involucrada.

4) Cuentas relacionadas con compra venta de divisas (515027)

Menciona que corresponde atribuir estas operaciones donde se concierta la operación y las diferencias de cambio a casa central porque es allí donde se contabilizan las diferencias de cotización de oro y moneda extranjera.

Que ofrece prueba documental y pericial contable. Solicita aplicación del Protocolo Adicional. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Buenos Aires señala que la ARBA ha realizado un ajuste a la firma accionante como resultado de la incorrecta asignación de ingresos y egresos en el cálculo de la sumatoria establecida en el artículo 8° del Convenio Multilateral entre las jurisdicciones donde la entidad financiera posee casa o filial habilitada por el BCRA. El mismo consiste en la errónea atribución de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando la entidad financiera posee casa o filial habilitada por el BCRA en otras jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral.

Que respecto del rubro relacionado con operaciones entre entidades financieras, señala que el contribuyente asignó el 100% de los resultados estas cuentas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desconociendo totalmente lo dispuesto por las normas del Convenio Multilateral y lo reiteradamente resuelto por los Organismos de aplicación del mismo. Manifiesta que no es correcto que los resultados citados sean asignados íntegramente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como lo ha hecho la entidad, ya que si la misma tiene capacidad financiera para realizar préstamos a otras entidades del sector, ésta se origina en el esfuerzo y el aporte que realizan la totalidad de sucursales ubicadas en el país. Por lo tanto, es claro que dichos ingresos no “provienen” de una única jurisdicción, sino de todas donde se encuentran dichas sucursales. Por el contrario, si se trata de intereses pagados a otras entidades, ello obedece a la necesidad de asistir al banco (compuesto por su casa central o matriz y todas sus sucursales. Ante la falta de elementos precisos que permitieran realizar la asignación directa a cada jurisdicción, se debió recurrir al prorrateo de los mismos mediante la utilización de un parámetro lógico resultante de las demás

atribuciones realizadas por el propio contribuyente dentro del cálculo de la sumatoria. Asimismo, la fiscalización interviniente procedió a la reasignación de los resultados relacionados con títulos públicos, dado que los mismos surgen de la actividad desplegada por el contribuyente en todas las jurisdicciones donde posee casa o filial habilitada. Con relación a las cuentas relacionadas con fideicomisos financieros y obligaciones negociables, indica que los resultados imputados en dichas subcuentas deben ser atribuidos a la totalidad de las jurisdicciones donde el banco posee casas o filiales habilitadas y no ser imputadas únicamente a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (por ser tal la jurisdicción en la que se ha constituido, funciona y se radica el fideicomiso, o se lleven a cabo las funciones y tareas vinculadas con la adquisición, gestión, administración, cobranzas y ventas de los títulos públicos, tal como lo hace el contribuyente por cuestiones de centralización de operaciones) desvirtuando, de esa manera, la actividad llevada a cabo en cada filial.

Que respecto a las cuentas relacionadas con préstamos prendarios e hipotecarios (541006 y 541018), y relacionados con intereses (511048, 511054, 511055 y 521009) destaca que a través de las actas de requerimiento se solicitó al contribuyente que aporte detalle de la asignación de ingresos realizada, respecto a los ingresos por las subcuentas relacionadas con los préstamos prendarios e hipotecarios y, asimismo, se le requirió que informe mediante nota con carácter de declaración jurada cuáles son los criterios para realizar la asignación de ingresos y cuál es la operatoria que involucra cada una de las subcuentas. En respuesta a lo solicitado el contribuyente informó que el criterio aplicado para la distribución de ingresos es en función de la radicación de la operación que les da origen, es decir a la sucursal que liquida y administra la operación. Agrega que también se le solicitó al contribuyente mediante actas de requerimiento la explicación por los conceptos imputados en las cuentas y subcuentas relacionadas con Intereses, el criterio de asignación de los ingresos para el cálculo de la sumatoria y la documentación que respalde la operatoria de préstamos otorgados. El contribuyente mediante notas expuso en forma sucinta el concepto de las cuentas requeridas, manifestando que: *"... Resultados por operaciones celebradas por nuestra Entidad con distintos clientes de la misma, se imputan en función del lugar/sucursal en donde se concentra la efectiva realización de las operaciones que les dan origen, así como los Intereses correspondientes a las líneas crediticias específicas de cada cuenta, los cuales se imputan en función de la radicación (liquidación y administración) de la correspondiente prestación financiera"*. Siendo la sucursal que administra y liquida la operación la sede central, asignó el total de los ingresos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto de las cuentas agrupadas en este apartado, indica que el contribuyente omitió asignar estos conceptos a Provincia de Buenos Aires en la sumatoria a la que se refiere el artículo 8° del Convenio Multilateral.

Recuerda lo decidido por la Comisión Arbitral, al señalar que es equivocado el criterio de atribuir los ingresos siempre al lugar de la sede central de la entidad bancaria, por la circunstancia de que las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión o análisis o el centro de la toma de decisiones allí se encuentren, por lo que de seguirse ese razonamiento, no se atiende a la naturaleza económica de la operación que trasciende a la sede central. Atento a que el contribuyente no aportó documental que avale sus dichos, la fiscalización asignó los ingresos a la provincia de Buenos Aires, en proporción al resultado de las otras cuentas incluidas en la sumatoria.

Que respecto de las cuentas relacionadas con tarjeta de crédito, señala que mediante acta de requerimiento obrante se le requirió al contribuyente nota aclaratoria de los resultados que incluyen, conceptos imputados y por qué motivo no registran asignación a la provincia de provincia de Buenos Aires: Específicamente en relación a las siguientes cuentas: 541006056/541006057/158/59 "Tarjetas de Crédito". Ante este requerimiento el contribuyente aporta nota en carácter de declaración jurada manifestando que estas cuentas incluyen los distintos tipos de comisiones devengadas en la operatoria de tarjetas, siendo este rubro de administración centralizada en casa central, pero en atención a que el contribuyente no justificó por que no asigna ingresos a la provincia de Buenos Aires, se procedió a atribuirles en proporción al resultado de las otras cuentas incluidas en la sumatoria.

Que respecto a las cuentas relacionadas con compra venta de divisas, señala que ante la imposibilidad de segregar los conceptos referidos a diferencia de cotización de aquellos que resulta por la compra venta de divisas, se los incluyó en la base imponible del impuesto y se procedió a atribuirla en proporción al resultado de las otras cuentas incluidas en la sumatoria. Señala que Banco Industrial S.A. no aportó prueba documental, ni produjo la prueba pericial ofrecida tendiente a demostrar sus dichos respecto del mencionado agravio.

Que cita varias resoluciones de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral que avalarían su proceder.

Que respecto de las consideraciones efectuadas por el contribuyente en cuanto a la aplicación del mecanismo establecido por el Protocolo Adicional, dice que la provincia de Buenos Aires manifiesta, tal como ya lo señalara en diversas oportunidades, su posición favorable a la aplicación del citado Protocolo, en la medida en que se den las circunstancias y se cumplan los recaudos formales y sustanciales exigidos por las disposiciones respectivas.

Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia en lo que a su estricta competencia se refiere, está dada en el ajuste efectuado por la provincia de Buenos Aires a los siguientes resultados: 1. Cuentas relacionadas con operaciones entre entidades financieras, con pérdidas diversas, con títulos públicos, con fideicomisos financieros, con otros títulos privados y con obligaciones negociables; 2. Cuentas relacionadas con préstamos prendarios e hipotecarios y relacionados con intereses.; 3. Cuentas relacionadas con tarjetas de crédito; y 4. Cuentas relacionadas con compra venta de divisas. Escapa a la competencia de esta Comisión Arbitral los planteos referidos a la prescripción de las facultades del fisco.

Que respecto del punto 1., el motivo del ajuste es que la atribución de la totalidad de los resultados de las cuentas, la entidad financiera los atribuyó a la CABA, conforme puntualiza la provincia de Buenos Aires, a pesar de que la accionante sostiene que cada sucursal ubicada en una determinada jurisdicción devenga un resultado individualizable que solo puede estar alcanzado por esa jurisdicción, sin esgrimir fundamentos suficientes que convaliden su forma de actuar. Los resultados de las cuentas en cuestión, ya sea positivos o negativos, se originan por la colocación de fondos o soportados por las captación, que, salvo prueba en contrario, están relacionados con la entidad financiera en su conjunto, es decir, tanto de la sede central como de sus sucursales o filiales habilitadas, y no del lugar donde se ha efectuado la concertación o registración de las operaciones. Ante la falta de elementos precisos que permitieran realizar la asignación directa a cada jurisdicción, se debe recurrir al prorrateo de los mismos mediante la utilización de un parámetro lógico resultante de las demás atribuciones realizadas por el propio contribuyente dentro del cálculo de la sumatoria y, en ese sentido, se entiende razonable la metodología empleada por la provincia de Buenos Aires.

Que respecto del punto 2. en las presentes actuaciones no se cuenta con ningún elemento, documentación o información que permita tener datos fidedignos para atribuir los resultados a una jurisdicción en particular y el contribuyente no ha aportado prueba para su esclarecimiento ni ha probado que los ingresos con los cuales ha podido realizar las transacciones cuestionadas, provienen de la CABA exclusivamente. Consecuentemente, si no se cuenta con elementos para realizar una atribución con certeza, se debe adoptar un parámetro lo suficientemente representativo, y respecto del utilizado por la jurisdicción simplemente se puede observar que es una presunción que ha utilizado conforme a las facultades que su legislación le permite, motivo por el cual corresponde no hacer lugar a la pretensión de la entidad accionante.

Que lo propio corresponde decidir respecto del punto 3. en cuanto a que Banco Industrial S.A. no ha aportado documentación y/o elementos ciertos como para desvirtuar el accionar del fisco.

Que, finalmente, respecto del punto 4., cuentas relacionadas con compra venta de divisas, la propia entidad señala que en función de su esquema contable operativo, le es imposible discriminar el

saldo de la cuenta 515027-Diferencias de cotización-, entre los conceptos de diferencia de cotización y resultados por compraventa, por lo que ante la falta de elementos para realizar una atribución con certeza, la provincia de Buenos Aires atribuyó los resultados comprendidos en dicha cuenta en proporción al resultado de las otras cuentas incluidas en la sumatoria, parámetro que no merece observaciones por parte de esta Comisión Arbitral.

Que respecto de la aplicación del Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que Banco Industrial S.A. haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N.º 3/2007, que demuestre que haya sido inducida a error por parte de alguna jurisdicción.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 14 de octubre de 2020.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Banco Industrial S.A. y los responsables solidarios D. C.A., DLS J., F, D, R., P. S, DV. G. contra la Disposición Delegada SEATYSN°4111/2019 dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría III de la ARBA, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.



FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO



AGUSTÍN DOMINGO
PRESIDENTE

RESOLUCIONES DE CASOS CONCRETOS DE COMISIÓN PLENARIA

RESOLUCIÓN CP N° 2/2020 – ABRIL MED S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sumario

La empresa presenta el recurso previsto en el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución CA N° 16/2019.

El contribuyente se agravia por entender que, ya en instancia de la Comisión Arbitral, se encontraban dados los extremos para la aplicación del protocolo adicional.

La Comisión Plenaria ratifica lo decidido por la Comisión Arbitral, entendiendo de igual manera que no están reunidos los requisitos para la aplicación del Protocolo Adicional,

dado que la firma no ha aportado prueba que permita establecer que ha sido inducida a error por parte de algún fisco.

A continuación, se transcribe la decisión del plenario:

COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77

BUENOS AIRES, 16 de abril de 2020.

RESOLUCIÓN C.P. N° 2/2020

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1471/2017 “Abril Med S.A. c/ provincia de Buenos Aires”, en el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N.° 16/2019; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante, en su recurso, señala su disconformidad con la resolución apelada, ya que en el caso no se encuentran reunidos los requisitos para la aplicación del Protocolo Adicional, puesto que no consta que el contribuyente haya acompañado la prueba documental que exige el art. 2° de la R.G. N° 3/2007 para demostrar que ha sido inducido a error por parte de algún fisco. Sostiene que, contrariamente a lo sostenido por la Comisión Arbitral, en el sub-examine se encuentran verificados todos los requisitos para la aplicación del Protocolo Adicional, en virtud de la manifiesta contradicción que existe entre los criterios sustentados por la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relativa a la atribución de ingresos de la actividad de “venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios”. Manifiesta que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no observó el coeficiente unificado, validándolo, y diciendo que la distribución de ingresos y gastos se efectuó conforme lo establecido en la normativa, considerándolo razonable, por lo que, entonces, dice que la firma está ante un criterio de AGIP que establece que el criterio de asignación de ingresos de Abril Med S.A. es correcto (CABA), pero por el otro lado, la ARBA, está diciendo que es incorrecto, con lo cual ahí está plasmado el criterio divergente de una y otra jurisdicción, contrariamente a lo resuelto por la Comisión Arbitral en la resolución atacada. Agrega, que la ARBA ajustó el coeficiente de ingresos considerando que debía liquidarse según el lugar de entrega y no el del domicilio del adquirente.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Buenos Aires manifiesta que tal como ya lo señalara en diversas oportunidades, su posición es favorable respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, en la medida en que así lo dispongan los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, en tanto y en cuanto se cumplan todos los recaudos formales y sustanciales exigidos por las disposiciones vigentes. Dice que analizada la cuestión en el marco legal, advierte que no se configuran todos los supuestos exigidos normativamente para la viabilidad del mecanismo de compensación de tratas, ello por cuanto el contribuyente no logra probar la inducción a error por parte de los fiscos, adunando para ello prueba que acredite interpretaciones generales o particulares de los fiscos involucrados que resulten discordantes entre sí, respuestas dadas por los fiscos involucrados a consultas efectuadas por el contribuyente o contrariando el de otros fiscos involucrados y, en general, cualquier acto administrativo emanado de los fiscos involucrados que sienta criterio. En el caso aquí tratado, sostiene que a pesar de que Abril Med S.A. intenta acreditar dicho extremo, con las pruebas que

acompañó ante la Comisión Arbitral, no logra demostrar la existencia de criterios diversos entre los fiscos involucrados, puesto que de la lectura de la resolución determinativa surge que los ajustes efectuados, y sobre los que se expide en la citada resolución, se centran exclusivamente en cuestiones de alícuota y base imponible, de manera que no puede ser considerada como demostrativa de criterios asumidos frente a la conformación de los coeficientes unificados, única cuestión determinante para la resolución de este caso.

Que considera relevante mencionar que la Comisión Arbitral ya resolvió, en otro expediente de la firma de tratras (Nº 1449/2017), de la misma forma que en éste, no haciendo lugar a la acción interpuesta por Abril Med S.A. (Resolución C.A. Nº 3/2019)

Que esta Comisión Plenaria no encuentra motivos que lleven a rectificar el decisorio de la Comisión Arbitral. En efecto, en el caso no están reunidos los requisitos para la aplicación del Protocolo Adicional, puesto que no consta en las actuaciones que el contribuyente haya acompañado la prueba documental que exige el artículo 2º de la Resolución General N.º 3/2007 para demostrar que ha sido inducido a error por parte de algún fisco.

Que, asimismo, cabe poner de resalto que la cuestión traída por Abril Med S.A. a decisión de esta Comisión Plenaria es análoga a la resuelta en contra de su pretensión en el Expte. C.M. Nº 1449/2017 Abril Med S.A. c/ provincia de Buenos Aires-Resolución C.P. N.º 22/2019.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 14 de noviembre de 2019.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Abril Med S.A. contra la Resolución C.A. N.º 16/2019, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a las partes interesadas, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.



FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO



JAVIER DARIO FORNERO
PRESIDENTE

RESOLUCIÓN CP Nº 9/2020 – GOBBI NOVAG S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sumario

En este caso, tanto el contribuyente como la jurisdicción actuante, presentan el recurso previsto en el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución CA Nº 25/2019.

La discusión se centra en la actividad de intermediación que realiza la empresa. El contribuyente y la ARBA coinciden que estos ingresos deben ser atribuidos mediante la aplicación del art. 11 del Convenio Multilateral.

La diferencia de criterio se presenta en establecer a que jurisdicción se debe atribuir el 80% de los ingresos por comisión. Para la empresa, ese porcentaje, debe asignarse a la jurisdicción del comprador, por ser allí, donde se produce el aprovechamiento económico de los bienes; para la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, ese 80% se debe atribuir a la jurisdicción en la cual se encuentran radicados los bienes, que en este caso es la Provincia de Buenos Aires.

La Comisión Arbitral en la resolución apelada, estableció, que, en este caso, no se dan los extremos para la aplicación del régimen especial del art. 11 del Convenio Multilateral, puesto que éste, a su entender, requiere la existencia de dos jurisdicciones. Por lo tanto, entiende, que en el particular es de aplicación el régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral.

La Comisión Plenaria ratifica lo decidido en la Resolución CA N° 25/2019.

Se transcribe la resolución de la Comisión Plenaria:

COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77

BUENOS AIRES, 16 de abril de 2020.

RESOLUCIÓN C.P. N° 9/2020

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1515/2018 "Gobbi Novag S.A. c/ provincia de Buenos Aires", en el cual la firma de referencia y la provincia de Buenos Aires interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución C.A. N° 25/2019; y,

CONSIDERANDO:

Que dichos recursos se han presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que Gobbi Novag S.A., en su recurso, señala –en síntesis– que el artículo 1° de la resolución apelada, al rechazar la acción interpuesta por la firma, puede dar lugar a que la jurisdicción de provincia de Buenos Aires se crea en el derecho de efectuar la reliquidación ordenada en los considerandos de la resolución recurrida, con expreso apartamiento de la pacífica y constante doctrina de los casos concretos resueltos por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, los cuales vienen disponiendo que el ingreso involucrado en este tipo de operaciones debe ser atribuido íntegramente al lugar de aprovechamiento económico de los bienes, o como en este caso, del servicio de intermediación. Alega que cuando el lugar de la utilización económica de los bienes – cuya intermediación generó el ingreso gravado– es algo sabido por el vendedor, o cuando el lugar del origen de los ingresos tiene su causa fuente en las tareas realizadas en la jurisdicción compradora, en forma directa o indirecta, la presencia del sustento territorial, hace que el ingreso de tales operaciones tenga que ser atribuido a la extraña jurisdicción, es decir, a la jurisdicción del comprador y no a la de la sede del vendedor. Señala que por ese

motivo, en la elaboración del coeficiente de ingresos y de gastos, no debe ni puede efectuarse jamás la atribución del ingreso a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, sino a la de la parte compradora, puesto que será en ella el lugar en el que –en definitiva– se destinarán y utilizarán los bienes comercializados. Menciona que los únicos supuestos en los que le asiste la razón a ARBA –y que no los discute– son aquellos casos en los que coincide la provincia de Buenos Aires como la jurisdicción del vendedor y la del comprador.

Que reconoce el error que cometió al liquidar conforme al artículo 11 del Convenio Multilateral pese a no estar los bienes consignados situados ni radicados en las jurisdicciones compradoras, pero al mismo tiempo, mal puede ARBA –dice– desconocer que las comisiones deben tratarse de acuerdo al régimen general del art. 2°; o sea, las comisiones percibidas por el ejercicio de actividades interjurisdiccionales, integran la base imponible objeto del tributo y deben ser distribuidas entre todas las jurisdicciones que las originaron, conforme al régimen general del art. 2° del C.M.

Que ofrece prueba informativa, testimonial y pericial contable. Solicita aplicación del Protocolo Adicional aduciendo que la Resolución General N° 3/2007 al establecer como condición para su aplicación “la inducción a error por parte de los Fiscos” se ha excedido, pues el mismo no surge del texto del Protocolo Adicional. Mantiene reserva del caso federal.

Que, por su parte, la provincia de Buenos Aires, en su apelación, señala que el ajuste efectuado por la jurisdicción consistió en considerar que resultaba de aplicación el régimen especial previsto en el artículo 11 del Convenio Multilateral para los “ingresos por comisiones” provenientes de la “Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.”. Alega –en síntesis– que el artículo 11 del Convenio Multilateral, para su aplicación, no exige como elemento objetivo la existencia necesaria de dos jurisdicciones, una donde se encuentre la oficina central del contribuyente y otra jurisdicción donde se encuentren situados o radicados los bienes al momento de su comercialización. La distribución que contempla el artículo 11 del C.M. es el resultado del carácter que adquiere el contribuyente ante la venta por cuenta de terceros (intermediario, consignatario, etc.), por lo que no hay razón alguna que justifique otorgar un tratamiento diferencial cuando el contribuyente tiene la oficina central en una jurisdicción y los bienes que se rematen o intervengan se encuentren en otra; y cuando ambos (oficina central y bienes) se encuentran en la misma jurisdicción. Cita jurisprudencia de los organismos de aplicación del C.M. y del Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires que avalarían su proceder.

Que remarca que no hay ninguna discrepancia entre la firma y ARBA en cuanto a que la actividad llevada a cabo por Gobbi Novag S.A. encuadra en el art. 11 del CM; sostiene que el punto de la controversia radica en que el contribuyente pretende que los ingresos obtenidos por su actuación como consignataria en la venta de medicamentos y productos farmacéuticos deben ser atribuidos considerando un 80 % a la jurisdicción desde donde se requerían y utilizaban los bienes y el 20 % restante a la jurisdicción donde se encuentra la oficina central de la firma; mientras que el fisco provincial sostiene que el 80 % debe ser atribuido a la jurisdicción donde están radicados los bienes al momento de cada una de las ventas, conforme lo establece el art. 11 del C.M. Con respecto al 20 % restante ambas partes coinciden en que deben ser atribuidos a la jurisdicción donde tiene la oficina central, es decir, a la provincia de Buenos Aires. Por esta razón, entiende que la única cuestión sobre la cual debió resolver la Comisión Arbitral resultaba ser a qué jurisdicción corresponde atribuir el 80 % de las comisiones que percibe Gobbi Novag S.A. por la venta de productos en consignación, y no el régimen (general o especial) que resultaba aplicable.

Que, a su vez, en respuesta al traslado corrido del recurso de apelación interpuesto por Gobbi Novag S.A., la representación de la provincia de Buenos Aires considera que los ingresos por comisiones deben distribuirse de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 del Convenio Multilateral, conforme a la pacífica y constante doctrina de los casos resueltos por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral; aclarando que los ingresos que deben distribuirse son los provenientes de las comisiones originadas por la actuación de la firma que nos ocupa como consignatario o intermediario de los productos

que vende, tratándose de una clara prestación de un servicio por parte de quien cobra esa comisión. Considera que no se está en presencia de un ingreso proveniente de la compra y venta, sino de un ingreso originado en su actuación como intermediario, en el sentido amplio del término y, a este respecto, los organismos de aplicación del Convenio Multilateral han sido contestes a través de numerosos casos concretos en que los ingresos provenientes de la prestación de servicios deben atribuirse al lugar donde se produce efectivamente la prestación del servicio, criterio que ha logrado recepción normativa en la Resolución General N° 14/2017.

Que, por su parte, en respuesta al traslado corrido de la apelación interpuesta por la provincia de Buenos Aires, Gobbi Novag S.A. solicita que la Comisión Plenaria desestime la pretensión de ARBA acerca de que se aplique en el caso el art. 11 del Convenio Multilateral y ratifique lo dispuesto en la Resolución cuestionada, en cuanto dispuso la vigencia en la especie del régimen general previsto en el art. 2° del C.M. con la aclaración de que se hace lugar a la acción interpuesta por Gobbi Novag S.A. contra la Disposición Delegada N° 1687/2019 dictada por la ARBA. Dice que el hecho de que la venta le genere ingresos de comisiones por la comercialización a título propio de bienes recibidos en consignación de terceros comitentes (puesto que es un mandato sin representación, conforme lo establecía el Código de Comercio antes y lo reitera el Código Civil y Comercial en la actualidad) no puede implicar que esas comisiones deban estar forzosamente tratadas por el art. 11 del Convenio Multilateral, lo serán si se da la concurrencia de dos jurisdicciones –que establece el art. 11 del C.M.– y no lo serán en caso de no ser así. Ahora bien, que no sea aplicable el art. 11 del Convenio no puede suponer que los ingresos por comisiones generadas por actividades interjurisdiccionales no sean una base imponible distribuable conforme las normas del Convenio Multilateral, y dentro del mismo, por el régimen general del art. 2°, ya que ello es lo que corresponde por definición y por principio.

Que esta Comisión Plenaria no encuentra motivos que lleven a rectificar el decisorio de la Comisión Arbitral. En efecto, en el caso, no se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 11 del Convenio Multilateral para su aplicación. Está acreditado que Gobbi Novag S.A. tiene su administración y su planta industrial, comercial y depósito en la provincia de Buenos Aires y en ella estaban radicados los bienes comercializados y el artículo 11 prevé para su procedencia la existencia necesaria de dos jurisdicciones, una donde se encuentre la oficina central del contribuyente y otra donde se encuentren situados o radicados los bienes al momento de su comercialización.

Que, en definitiva, las apelantes no aportan ningún elemento que conmueva lo decidido por la Comisión Arbitral; correspondiendo, en consecuencia, ratificar en todos sus términos la Resolución C.A. N.º 25/2019.

Que respecto de la aplicación del Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que Gobbi Novag S.A. haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N.º 3/2007, que demuestre que haya sido inducida a error por parte de alguna jurisdicción.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 14 de noviembre de 2019.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a los sendos recursos de apelación interpuestos por la firma Gobbi Nobag S.A. y la provincia de Buenos Aires contra la Resolución C.A. N.º 25/2019, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a las partes interesadas, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.



FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO



JAVIER DARIO FORNERO
PRESIDENTE

RESOLUCIÓN CP N° 12/2020 – SPORT CLUB S.A. c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

Sumario

La firma apela la Resolución CA N° 23/2019, en la cual se había rechazado el recurso presentado por considerarlo extemporáneo, en los términos del art. 5º del Reglamento Procesal de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.

Se recuerda que el Reglamento Procesal de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria, establece en su art. 5º: *“La acción ante la Comisión Arbitral debe promoverse dentro del plazo concedido por las normas de procedimiento de cada jurisdicción, ...”*

La empresa explica en su apelación, que el recurso ante la Comisión Arbitral fue presentado en término, si se tiene en cuenta que ella había pedido vista de las actuaciones administrativas, y este hecho según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Tierra del Fuego, suspende el curso de los plazos por tres (3) días.

Teniendo esto en cuenta, la Comisión Plenaria, establece que el recurso ante la Comisión Arbitral ha sido presentado en término, por lo cual hace lugar a la presente apelación, revoca la resolución de Comisión Arbitral y devuelve los autos a ésta para el tratamiento de las cuestiones de fondo.

Se transcribe, a continuación, la resolución sub examine:

COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77

BUENOS AIRES, 16 de abril de 2020.

RESOLUCIÓN C.P. N° 12/2020

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1546/2018 “Sport Club S.A. c/ provincia de Tierra del Fuego”, en el cual la firma Sport Club S.A. y los responsables solidarios FMW., EDB. y DC. interponen recurso de apelación contra la Resolución C.A. N.º 23/2019; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral, en la resolución ahora apelada, rechazó por extemporánea la acción interpuesta por Sport Club S.A. y los responsables solidarios FMW., EDB. y DC. contra la Resolución AREF (SGRU) N° 3/18 dictada por la Agencia de Recaudación Fuegoína. Para así decidir, sostuvo que Sport Club S.A. y los responsables solidarios FMW., EDB. y PDC. accionaron ante esta Comisión el día 18 de octubre de 2018 a las 15:00 horas, fuera del plazo legal establecido en el Reglamento Procesal de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria (el plazo concedido por las normas de la provincia de Tierra del Fuego es de quince (15) días para el contribuyente o responsable y la fecha de notificación de la resolución que se impugna ocurrió el 24 de septiembre de 2018 a Sport Club S.A. y al responsable solidario EDB y el 21 de septiembre de 2018 a los responsables solidarios FMW y PDC.).

Que los apelantes, en su recurso, señalan que la resolución de la Comisión Arbitral no tuvo en cuenta que el plazo para la acción ante la Comisión Arbitral había sido extendido por la concesión de vista del expediente otorgada por el término de tres días por la propia AREF. Cita el artículo 50 de la ley provincial 141 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, que dispone: “La mera presentación de un pedido de vista suspende el curso de los plazos tanto para recurrir, para reclamar como para accionar judicialmente”.

Que mantiene reserva del caso federal.

Que está Comisión Plenaria observa que de acuerdo con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de Tierra del Fuego, cuando la parte interesada solicita una toma de vista de las actuaciones, la mera presentación de ese pedido de vista suspende el curso de los plazos, que en el caso concreto ha sido por tres (3) días.

Que si se considera el plazo original de quince (15) días que otorga el Código Fiscal (Ley 1075) y la extensión que habilita la ley local de Procedimiento Administrativo antes citada, la acción ante la Comisión Arbitral ha sido interpuesta en término, dado que la misma se produjo el 18/10/2018 (art. 5° del Reglamento Procesal que rige las actuaciones ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 14 de noviembre de 2019.

Por ello,

**LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Sport Club S.A. y los responsables solidarios FMW., EDB. y DC. contra la Resolución C.A. N.º 23/2019, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Revocar la Resolución C.A. N.º 23/2019 y devolver los autos a la Comisión Arbitral para tratar las cuestiones de fondo planteadas.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a las partes interesadas y hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas.



FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO



JAVIER DARIO FORNERO
PRESIDENTE

RESOLUCIÓN CP N° 19/2020 – COPPEL S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR

Sumario

La empresa apela la Resolución CA N° 35/2019 porque no comparte la fecha que se resolvió como inicio de actividad en la jurisdicción municipal.

La Comisión Arbitral estableció que el inicio de actividad en el municipio coincide con la fecha de habilitación municipal. La empresa entiende que la fecha de inicio se produjo con anterioridad, dado que desde antes de tramitar la habilitación municipal ya ejercía actividad en Escobar.

La Comisión Plenaria no hace lugar al recurso de apelación interpuesto.

COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77

BUENOS AIRES, 18 de junio de 2020.

RESOLUCIÓN C.P. N° 19/2020

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1508/2018 “Coppel S.A. c/ municipalidad de Escobar, provincia de Buenos Aires”, en el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N.° 35/2019; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante, en su recurso, señala que es equivocada la conclusión a la que arribó la Comisión Arbitral para determinar el inicio de actividades de Coppel S.A. en el municipio de Escobar, ya que ésta toma como fecha la habilitación comercial en el ejido municipal, que data del 3 de octubre de 2016. Al respecto, dice que no existe norma alguna que relacione al requisito de “inicio de actividad” con “habilitación municipal”, y esto es fruto de una interpretación unilateral de la Comisión Arbitral que no tiene sustento ni respaldo legal alguno.

Que destaca que Coppel S.A. ha obtenido ingresos y gastos en la municipalidad de Escobar durante el año 2016, como también ha desarrollado actividad por un período mayor a los 90 días durante el citado ejercicio, cumpliendo de esta manera con las dos condiciones establecidas en la Resolución General N.º 91 de 2003, modificada por la Resolución General N.º 6/2016, para la asignación de coeficiente intermunicipal. Como prueba, indica que hay personal afectado a las tareas en el municipio desde septiembre de 2016, como también actas de inspección y contrato de alquiler de inmueble del 1 de septiembre de 2016, entre otras, que forman parte del legajo administrativo.

Que, añade, que el art. 98 de la Ordenanza Fiscal de Escobar establece que: “La Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se abonará mensualmente desde la fecha en que se solicite la habilitación o que se inicie la actividad, lo que ocurra primero y hasta que se denuncie por su titular el cese de la misma, o éste se produzca de oficio”. Dice que se desprende clara y evidentemente que la propia Ordenanza escinde el requisito de “local habilitado” al de “inicio de actividad” y Coppel S.A. de buena fe y tomando ésta última normativa, interpretó correctamente que el “inicio de actividad” se verificó mucho antes que la “habilitación del local”.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la municipalidad de Escobar señala que la Comisión Arbitral, considerando la naturaleza del tributo bajo estudio, a saber una tasa municipal, y asimismo fundándose en lo dispuesto por el 226 inc. 17 del Decreto-Ley 6769/58, considera como fecha de inicio de actividad el día 3/10/2016, fecha en la cual Coppel S.A. inicia trámite de habilitación del local comercial. Dice que Coppel S.A. pretende desviar el centro de la controversia manifestando en forma vaga y genérica que previo a dicho momento había realizado gastos, los cuales según lo dispuesto por el artículo 3º, incisos c) y d), del Convenio Multilateral no podrían computarse como tales, por tratarse de erogaciones preparatorias de una actividad a desarrollarse y, asimismo, que había desarrollado actividad por un período mayor a los 90 días anteriores al cierre del ejercicio 2016, sin siquiera mencionar la fecha que tomaría para calcular el cómputo del plazo.

Que destaca que la realidad es que el inicio de actividad como así también la realización de gastos, en el sentido admitido por el Convenio Multilateral, en la jurisdicción municipal, tuvieron lugar para esta parte al momento de realizar la primera venta (22/11/2016) y para la Comisión Arbitral, una vez que el contribuyente inicia el trámite de habilitación, 3/10/2016, momento a partir del cual la municipalidad puede empezar a prestar los servicios retribuidos por la misma.

Que esta Comisión Plenaria no encuentra motivos que lleven a revocar la resolución de la Comisión Arbitral. En efecto, la apelante no logra conmover lo decidido en aquella instancia, ya que lo determinante para establecer la fecha de iniciación de actividades es el momento en que se configura el hecho imponible de la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene, y por imperio de lo dispuesto en la Ley 14393 (modificatoria de la Ley Orgánica Municipal, inciso 17) del art. 226 del Decreto-Ley 6769/58) a partir del 1 de enero de 2013, es condición para la procedencia de la referida Tasa que “...exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado situado dentro del ejido del Municipio”, lo cual hace que debe ser considerado como inicio de actividades sujetas al pago de la misma la fecha en que, efectivamente, se dé tal circunstancia, puesto que no existe otro momento en que sea posible la prestación de los servicios que le dan origen.

Que no está controvertido en autos que la habilitación del local de Coppel S.A. en la municipalidad de Escobar fue el 3 de octubre de 2016, por lo que, entonces, para el periodo 2017 es de aplicación el artículo 14, inc. a), del Convenio Multilateral, puesto que no se verifica la exigencia contenida en el artículo 2º, inc. b), de la Resolución General N.º 91/2003 (modificado por el artículo 1º de la Resolución General N.º 6/2016), esto es, el desarrollo de un período de actividad en la jurisdicción de Escobar no inferior a noventa días corridos anteriores a la fecha de cierre de ejercicio (Coppel cerró el balance comercial el 31/12/2016).

Que, por lo expuesto, corresponde ratificar la Resolución C.A. N.º 35/2019.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 14 de mayo de 2020.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Coppel S.A. contra la Resolución C.A. N.º 35/2019, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a las partes interesadas, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.




FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO

FABIAN BOLEAS
PRESIDENTE

RESOLUCIÓN CP N° 23/2020 – IARAI S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sumario

La firma apela contra la Resolución CA N° 26/2019 en la cual se decidió que los ingresos provenientes del servicio de salud bajo la modalidad de pago capitado deben asignarse a la jurisdicción que corresponda al domicilio del afiliado/beneficiario.

Para decidir en este sentido, tomo en cuenta, que los ingresos obtenidos por Iarai S.A. a través del sistema de cápita, tienen como contraprestación la efectiva y/o potencial prestación del servicio de cobertura. Es decir, que estos ingresos se producen independientemente de si Iarai S.A. presta o no dicho servicio.

La empresa entiende que estos ingresos deben asignarse al lugar en el cual se prestan los servicios de coberturas (sanatorios, centro asistencial u hospital).

La Comisión Plenaria ratifica lo decidido por la Comisión Plenaria.

COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77

BUENOS AIRES, 17 de septiembre de 2020.

RESOLUCIÓN C.P. N° 19/2020

VISTO:

El Expte. C.M. N.º 1517/2018 “Iarai S.A. c/ provincia de Buenos Aires”, en el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N.º 26/2019, y;

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma se agravia de la resolución apelada señalando que Iarai S.A. explicó desde el inicio, que el lugar en el que se llevan a cabo las prestaciones médicas a los beneficiarios-asegurados no siempre coincide con el domicilio de los afiliados. Indica que esto sucede cuando la prestación médica es desarrollada en un centro asistencial, sanatorio u hospital radicado en una jurisdicción distinta a la del domicilio del afiliado; por el contrario, en aquellos casos en los que la prestación médica sea domiciliaria habrá que coincidir el lugar de la prestación del servicio con el domicilio del afiliado. En otros casos es posible identificar el lugar en el cual los afiliados reciben las prestaciones médicas, por ejemplo, prestaciones médicas de alta complejidad, exámenes psicofísicos, prestaciones médicas fuera de contrato, prestación de ambulancias, prestaciones odontológicas, prestaciones de laboratorio y bono moderador de consultas y práctica. Manifiesta que para acreditar lo descripto, ofreció prueba informativa y pericial contable que, con cuyo resultado, se hubiera evidenciado que gran parte de las prestaciones que brinda Iarai S.A., a través de sus proveedores, a sus asegurados, son llevadas a cabo en domicilios distintos a los de éstos y, en consecuencia, en lugares no radicados en la provincia de Buenos Aires.

Que señala que el criterio de atribución de ingresos aplicado por Iarai durante los períodos 2011 y 2012 fue el correcto, dado que siguió todos los precedentes de la Comisión Arbitral existentes a la fecha de la determinación de los coeficientes (que cita), motivo por el cual corresponde que sea revocada la resolución apelada a la luz de esos preceptos.

Que ofrece prueba informativa, pericial contable y documental. Mantiene solicitud de compensación directa entre fiscos y reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Buenos Aires señala que el recurso interpuesto por Iarai S.A., no introduce ninguna cuestión novedosa ni agravio distinto a los expuestos en oportunidad de accionar ante la Comisión Arbitral, motivo por el cual no logra conmover lo oportunamente resuelto por dicho Organismo a través de la Resolución N° 26/2019.

Que recuerda que el ajuste efectuado por ARBA a la firma, consistió en la modificación del coeficiente unificado como consecuencia de la incorrecta determinación, por parte del contribuyente, tanto del coeficiente de ingresos como del coeficiente de gastos, y destaca que en esta instancia ante la Comisión Plenaria solo incoa agravios con relación a la modificación efectuada en lo que se refiere al coeficiente de ingresos.

Que señala que, a pesar de haber dejado Iarai S.A. de lado el criterio de la concertación, sigue siendo incorrecto el cálculo efectuado, ya que no tiene en cuenta los ingresos que obtiene por los servicios que no son utilizados por los afiliados a OSCHOCA, es decir, por los servicios de salud cuya prestación potencial también contrató con Iarai S.A. la Obra Social de Choferes de Camiones y por los cuales también obtiene ingresos mensuales. Efectivamente, Iarai S.A. obtiene ingresos en función de la cápita, independientemente de que los afiliados soliciten la prestación de servicios asistenciales. Sostiene que dada la naturaleza de la relación contractual que se establece entre Iarai S.A. y su contratante (OSCHOCA), en virtud de la cual, la primera se obliga a prestar eventualmente la asistencia médica a los afiliados de la obra social de choferes de camiones que se lo requieran, recibiendo como contraprestación una suma de dinero que depende de la cápita, independientemente de que los afiliados efectivamente soliciten la prestación de servicios asistenciales, la atribución de los ingresos en función de las cápitaa, es decir, del domicilio de los beneficiarios, es lo que realmente asegura que los mismos se asignen a las jurisdicciones de las que verdaderamente provienen. Sentado lo expuesto, la fiscalización procedió a modificar los coeficientes de ingresos calculados por la firma, asignando los ingresos en función de la cantidad de

afiliados en cada jurisdicción, teniendo en cuenta el domicilio de los afiliados de la obra social de choferes de camiones.

Que respecto del pedido de aplicación del mecanismo establecido por el Protocolo Adicional, como ya fue expuesto al contestar el traslado de la acción interpuesta por la firma ante la Comisión Arbitral, la provincia de Buenos Aires manifiesta su posición favorable a la aplicación del citado Protocolo, en la medida en que se den las circunstancias y se cumplan los recaudos formales y sustanciales exigidos por las disposiciones respectivas.

Que esta Comisión Plenaria observa que los argumentos esgrimidos por Iarai S.A. no logran conmovir lo decidido por la Comisión Arbitral para que su recurso de apelación pueda prosperar.

Que por la naturaleza de la relación contractual que se establece entre Iarai S.A. y sus contratantes (OSCHOCA), se entiende que los ingresos deben atribuirse en función de las cápitás, es decir del domicilio de los beneficiarios, que son en definitiva los destinatarios de los servicios de salud cuya prestación efectiva o potencial contratan con la firma las obras sociales.

Que, asimismo, la cuestión traída por Iarai S.A. a decisión de esta Comisión Plenaria es idéntica, en este punto, a la resuelta en contra de su pretensión en: Expte. C.M. N° 1257/2014 Iarai S.A. c/ provincia de Buenos Aires –Resolución C.P. N° 22/2017– y Expte. C.M. N° 1263/2014 Iarai S.A. c/provincia de Buenos Aires –Resolución C.P.N° 23/2017.

Que, por lo demás, la Comisión Arbitral a través de la Resolución General N.° 4/2019 interpretó con alcance general, que los ingresos provenientes de la prestación del servicio de cobertura de salud bajo la modalidad y/o sistema de pago capitado, deberán atribuirse a la jurisdicción que corresponda al domicilio del afiliado/beneficiario. Dicha resolución ha sido ratificada por esta Comisión a través de la Resolución C.P. N.° 11/2020.

Que respecto de la aplicación del Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que Iarai S.A. haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007, que demuestre que haya sido inducida a error por parte de alguna jurisdicción.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 18 de junio de 2020.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Iarai S.A. contra la Resolución C.A. N.º 26/2019, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.



FERNANDO MAURICIO BIALE



FABIAN BOLEAS

SECRETARIO

PRESIDENTE

RESOLUCIÓN CP N° 24/2020 – TRAVEL ROCK S.A. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO

Sumario

Tanto la jurisdicción de Río Negro, como así también, Travel Rock S.A., presentan el recurso establecido en el art. 25 del Convenio Multilateral, contra la Resolución CA N° 36/2019.

En su oportunidad la Comisión Arbitral había establecido, por un lado, que la actividad desarrollada por la empresa no consistía en una actividad de intermediación, sino por el contrario, se trataba de la comercialización de paquetes turísticos adquiridos con anterioridad a su comercialización; y, por otro lado, atribuía los ingresos de la empresa a la jurisdicción del domicilio de los establecimientos educativos a los cuales pertenecen los contingentes que contrataban los servicios.

En su apelación la firma sostiene que la actividad que desarrolla es una actividad de intermediación. En este punto, la Comisión Plenaria sostiene lo decidido en la resolución de Comisión Arbitral.

La jurisdicción de Río Negro, sostiene que los ingresos obtenidos por la empresa, por los viajes a la ciudad de San Carlos de Bariloche, deben ser asignados a ella, dado que en su territorio se realiza la efectiva prestación de los servicios contratados, esbozando como fundamento legal lo estipulado por la R.G. 14/2017 en su art. 2, inc. b).

Con relación a este último cuestionamiento, la Comisión Plenaria hace lugar a lo expuesto por la jurisdicción de Río Negro.

COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77

BUENOS AIRES, 17 de septiembre de 2020.

RESOLUCIÓN C.P. N° 19/2020

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1525/2018 "Travel Rock S.A. c/ provincia de Río Negro", en el cual la provincia de Río Negro y la firma de referencia, interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución C.A. N.° 36/2019; y,

CONSIDERANDO:

Que dichos recursos se han presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral en la resolución apelada señaló, por un lado, que la actividad ejercida por la firma no es la de intermediación, sino que, por el contrario, Travel Rock S.A. realiza las prestaciones

de servicios por cuenta propia, contratando los mismos con carácter previo a su comercialización, para luego ofrecerlos por un precio global a los estudiantes, haciéndose responsable por la calidad de todas las prestaciones incluidas. Por otro lado, respecto de los ingresos provenientes de la actividad ejercida por Travel Rock S.A., la Comisión Arbitral señaló que los mismos deben ser atribuidos a cada una de las jurisdicciones en las que la firma presta sus servicios, entendiéndose por tal el domicilio de los establecimientos educativos a los que pertenecen los contingentes que contratan los servicios.

Que la provincia de Río Negro señala, en su recurso, que en el caso, al no tratarse de una actividad de intermediación, es de aplicación el régimen general del Convenio Multilateral, y al tratarse de una actividad de prestación de servicios (aspecto no controvertido ya que tanto la contribuyente como la jurisdicción acuerdan en eso), se debe atribuir el 50% de los ingresos al lugar de prestación efectiva de los servicios, que es la ciudad de San Carlos de Bariloche, conforme lo dispone el art. 2º, inciso b) del Convenio Multilateral, y el otro 50% de los ingresos en función de los gastos incurridos en cada jurisdicción donde la firma desarrolla su actividad, como lo vienen resolviendo desde hace años los organismos de aplicación del Convenio Multilateral y lo dispone la normativa específica, que, para el caso, es la Resolución General N° 14/2017 de la C.A. En este orden, sostiene que es equivocado lo resuelto por la Comisión Arbitral en el sentido de afirmar que Travel Rock S.A. presta sus servicios en el domicilio de los establecimientos educativos a donde pertenecen los contingentes que contratan los servicios, esto es, ni más sin menos, que atribuir los ingresos al lugar de concertación de las operaciones y, en definitiva, el lugar donde se firman los contratos, más allá que se pretenda justificar lo decidido argumentando que “allí comienza la prestación del servicio”, sin considerar que el contribuyente para concretar la prestación del servicio debe necesariamente trasladarse a la jurisdicción donde se desarrollarán los eventos y/o actividades comprometidas, así como en el caso puntual, trasladar a los contingentes y ejecutar todas las tareas que resultan necesarias para generar los servicios que brinda a sus clientes y por los cuales éstos lo contrataron.

Que, destaca que al no existir norma alguna que disponga que el o los servicio/s deba/n prestarse en su totalidad y exclusivamente en una sola jurisdicción para poder acceder a la atribución del 50% de los ingresos, debe priorizarse que la actividad principal de la empresa no podría ser ejercida sin que las prestaciones de servicios tengan lugar, y esto ocurre en la jurisdicción de Río Negro, y como han concluido reiteradamente los organismos de aplicación del Convenio, procede su asignación al lugar donde se realiza la efectiva prestación de los mismos, considerando que allí se desarrolla la actividad principal del contribuyente y se generan los mismos.

Que cita antecedentes de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral que avalarían su posición.

Que, por su parte, Travel Rock S.A., en su recurso, solicita que la Comisión Plenaria revoque la resolución dictada por la Comisión Arbitral, en tanto la misma no reconoce que la firma debe liquidar el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Río Negro de acuerdo al tratamiento tributario que el Código Fiscal de esa jurisdicción reconoce a las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes, concesionarios oficiales de automotores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga. Afirma que desarrolla una actividad fuertemente regulada por el Estado Nacional, lo que involucra la incidencia directa de la Ley Nacional de Turismo N° 18.829 y su decreto reglamentario N° 2182/72 (y modificatorias), y la Ley Nacional de Turismo Estudiantil N° 25.599 y sus reglamentaciones. En razón de ello, destaca que mal podría darse cumplimiento a dicha reglamentación si se exigiera que, para ser considerado “intermediario” –status expresamente reconocido por las normas nacionales que regulan la actividad–, la contratación de las prestaciones no se realice con carácter previo a su comercialización, para luego ofrecerlos por un precio global a los estudiantes y asumiendo la responsabilidad por la calidad de las mismas. Si esto fuera así, sostiene que Travel Rock S.A. no podría dar cumplimiento a las exigencias contractuales previstas en el artículo 7, inciso c), de la ley 25.995, que obliga a que la contratación de estos servicios se realice con anterioridad a la contratación por parte de cada contingente de su viaje de egresados, máxime cuando la

propia norma prohíbe la incorporación de la leyenda “y/o similares o equivalentes”. Entonces, dice que si Travel Rock S.A. contrae la obligación de prestar diferentes servicios que están coordinados en relación a un viaje, que constituye la causa del contrato, el elemento decisivo que caracteriza al vínculo es que no se trata de una contratación segmentada de servicios para hacer un viaje, sino a la inversa, los estudiantes turistas, contratan un viaje y, como consecuencia de ello Travel Rock S.A. intermedia en la prestación de esos servicios. Esta situación se ve también reflejada –agrega– en el pago de la cuota cero correspondiente al Fondo de turismo estudiantil, cobrada por la agencia y depositada en el Fideicomiso a nombre de cada estudiante turista, es decir, no es un pago global sino individual, por cuenta y orden de cada estudiante.

Que reitera el ofrecimiento de prueba informativa y pericial contable y mantiene reserva del caso federal.

Que, a su vez, en respuesta al traslado corrido del recurso de apelación interpuesto por la provincia de Río Negro, Travel Rock S.A. señala que tiene su domicilio fiscal, societario y comercial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, jurisdicción en la que posee sus oficinas administrativas y comerciales desde las cuales ejerce su administración y gestiona las relaciones comerciales con sus clientes y proveedores. No tiene oficina ni local comercial alguno en la provincia de Río Negro, sino que sólo hay una oficina para coordinar aspectos operativos de las prestaciones que sus proveedores llevan a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche “Sucursal Operativa”. Dice que comercializa sus servicios en todo el país a través de vendedores y representantes que concurren principalmente a los establecimientos educativos a ofrecer sus servicios de viajes de estudiantiles a los alumnos, los que involucran una prestación integral y no segmentada, según el tipo de servicio involucrado. A su vez, indica que no es Travel Rock S.A. el sujeto que presta –por cuenta propia– los servicios a los estudiantes sino que los servicios son contratados a terceros proveedores, muchos de ellos ubicados en la ciudad de San Carlos de Bariloche y otros, como aquellos que prestan el servicios transporte –terrestre o aéreo–, que no tienen domicilio ni sustento territorial alguno en la provincia de Río Negro. De ello surge que los ingresos provinieron de cada una de las jurisdicciones donde se concertaron las reservas y se formalizaron los contratos con una prestación integral e inescindible, que corresponden en general al domicilio de los establecimientos educativos de los estudiantes. En todo caso –agrega–, serían los proveedores contratados por Travel Rock S.A. en la provincia de Río Negro para prestar diferentes servicios, entre ellos los de hotelería, de excursiones, gastronómicos, etc., los que eventualmente pudieron generar los ingresos atribuibles a esa jurisdicción provincial.

Que, en subsidio, señala que si se hiciera lugar al recurso de apelación articulado por la provincia de Río Negro, en el sentido de que Travel Rock S.A. no realiza una actividad de intermediación, así como tampoco comercializa un paquete turístico integral y, por consiguiente, los ingresos deben asignarse a la jurisdicción provincial en la que se prestan cada uno de los servicios contratados, tal conclusión podría ser válida sólo para el supuesto de los ingresos que se derivan de aquellos servicios prestados efectivamente en la provincia de Río Negro (v. gr.: excursiones en dicha provincia, alojamiento o alimentación) y no así para los ingresos derivados del transporte de los contingentes –sea por vía terrestre o por vía aérea– dado que con relación a los mismos, rige lo dispuesto en el artículo 9° del Convenio Multilateral. Como consecuencia de ello, dice que estos ingresos deben ser asignados a la jurisdicción en la que tienen origen tales viajes.

Que, por otro lado, la provincia de Río Negro, en respuesta al traslado corrido del recurso de apelación interpuesto por Travel Rock S.A., señala que en virtud de lo establecido por el inciso c) del artículo 1° de la ley 18829, así como Travel Rock S.A. puede realizar actividades de intermediación, también puede realizar actividades como organizador de viajes, por lo que, entonces, la norma no restringe su actividad a la intermediación, sino que puede realizar tanto actividades en las cuales actúe como intermediario, como otras en las cuales realiza las prestaciones de servicios turísticos por cuenta propia, de lo que surge que justamente se está ante una cuestión de hecho y prueba, para poder dilucidar en cada caso, cuál es la operatoria real del contribuyente. Agrega que la ley citada es una norma general, y a posteriori, para el turismo estudiantil se crearon normas específicas que establecieron la forma de

operar respecto a los viajes de egresados, y dicha norma (ley 25.599 junto a su reglamentación), definen claramente que cuando la agencia asume el carácter de organizador, es el responsable por la prestación de todos los servicios incluidos en el contrato de prestación de servicios turísticos firmado entre las partes.

Que, asimismo, señala que lo fundamental para definir si se está ante una actividad de intermediación o una actividad realizada por cuenta propia, es que debe encontrarse debidamente especificado, que el tercero sea el responsable directo, algo que no se cumple en el presente caso, ya que de los contratos firmados entre las partes surge que el responsable es el organizador, es decir Travel Rock S.A., que realiza la actividad por cuenta propia asumiendo los riesgos de cualquier incumplimiento que se produzca.

Que, finalmente se opone a la prueba ofrecida por Travel Rock S.A. ya que la misma se evidenciaría como innecesaria en relación al tema de fondo.

Que esta Comisión Plenaria observa que, por un lado, la provincia de Río Negro se agravia de lo resuelto por la Comisión Arbitral en cuanto a la atribución de ingresos provenientes de la actividad ejercida por Travel Rock S.A., mientras que, por otro lado, la firma lo hace con relación a que su actividad es de intermediación y no por cuenta propia.

Que la pretensión de Travel Rock S.A. no puede prosperar. En efecto, las constancias aportadas en autos (contrato de prestación de servicios turísticos, contrato de hotelería, más sus propios dichos) demuestran con claridad que su actividad no es la de intermediación sino que realiza las prestaciones de servicios por cuenta propia, contratando los mismos con carácter previo a su comercialización, para luego ofrecerlos por un precio global a los estudiantes, haciéndose responsable por la calidad de todas las prestaciones incluidas. Es más, si su actividad fuera desarrollada por cuenta y orden de los estudiantes tendría que tener mandato expreso de estos para ese cometido, y para que pueda detentar la figura de la intermediación entre partes debería haber observado todos los requerimientos que exige el Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 1319 y siguientes, situación que tampoco está demostrada en las presentes actuaciones.

Que, por otro lado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la provincia de Río Negro. Ciertamente, los ingresos provenientes de la actividad ejercida por Travel Rock S.A. deben ser atribuidos a la jurisdicción en la que la accionante presta sus servicios. Así lo establece el inciso b) del artículo 1º de la Resolución General N.º 14/2017: *Prestación de servicios: Salvo que tengan un tratamiento específico en el Convenio Multilateral o por normas generales interpretativas, los ingresos por la prestación de servicios, cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, se atribuirán a la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado, por sí o por terceras personas*". En el caso, el lugar de prestación efectiva de los mismos no es otro que la ciudad de San Carlos de Bariloche, objeto del contrato, destino del viaje y lugar donde se desarrollan las actividades. Consecuentemente, corresponde, en este punto, revocar la resolución apelada.

Que, por todo lo expuesto, tampoco puede prosperar lo planteado en subsidio por Travel Rock S.A. respecto a la atribución de los ingresos derivados del transporte de los contingentes. Como quedó dicho, este servicio está incluido en el "paquete turístico contratado", que conforma parte de un todo y no de una prestación específica.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 18 de junio de 2020.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la provincia de Río Negro contra la Resolución C.A. N.º 36/2019, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- No hace lugar al recurso de apelación interpuesto por Travel Rock S.A. contra la Resolución C.A. N.º 36/2019, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a las partes interesadas, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.



FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO



FABIAN BOLEAS
PRESIDENTE

**RESOLUCIÓN CP N° 30/2020 – CARRIER S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES
(INCIDENTE DENUNCIA DE CARRIER)**

Sumario

La apelación interpuesta por Carrier S.A. tiene por objeto la Nota N° 560/2019 de la Comisión Arbitral, por la cual este organismo, se declaró incompetente para entender en la denuncia efectuada por la empresa ante el incumplimiento de la Provincia de Buenos Aires de las Resoluciones CA N° 7/2017 y CP N° 21/2017.

La Provincia de Tierra de Fuego, también presenta recurso de apelación, en el entendimiento que la Provincia de Buenos Aires no ha cumplido con lo ordenado por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral y, que ante esta situación, la Comisión Arbitral no pudo declararse incompetente.

La Comisión Plenaria, por los fundamentos vertidos en la resolución analizada, declara la competencia de la Comisión Arbitral para intervenir en la denuncia formulada por Carrier S.A. y devolver los autos a la Comisión Arbitral para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones emanadas de las Resoluciones CA N° 7/2017 y CP N° 21/2017.

COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77

BUENOS AIRES, 3 de diciembre de 2020.

RESOLUCIÓN C.P. N° /2020

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1236/2019 “Carrier S.A. c/ provincia de Buenos Aires” en el cual mediante incidente tramita la denuncia efectuada por Carrier S.A. el 9.8.2019 sobre incumplimiento por parte de la provincia de Buenos Aires de las Resoluciones C.A. N° 7/2017 y C.P. 21/2017”; la impugnación de Carrier contra la decisión de la Comisión Arbitral plasmada en la Nota 560 de 2019 y el recurso de apelación interpuesto por la provincia de Tierra del Fuego contra dicha decisión de la Comisión Arbitral; y,

CONSIDERANDO:

Que sendos recursos se han presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral mediante Nota 560/2019, en cumplimiento de lo resuelto en la reunión de fecha 2 de octubre de 2019, resolvió declarar su incompetencia para entender en la denuncia efectuada por Carrier S.A. sobre incumplimiento por parte de la provincia de Buenos Aires de las Resoluciones C.A. N° 7/2017 y C.P. N° 21/2017. Para así decidir, sostuvo que con el dictado de la Resolución C.P. N° 21/17 cesó la intervención de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral en la materia –art. 17, inc. e) del Convenio Multilateral y art. 22 y concordantes del Reglamento Procesal.

Que Carrier S.A. impugna dicha decisión adoptada por la Comisión Arbitral señalando que la misma se apoya exclusivamente en un exceso ritual manifiesto y soslaya la realidad fáctica de la causa y se desentiende del alcance de las decisiones adoptadas por los propios organismos del Convenio, que no se limitaron a aceptar o rechazar el caso concreto que les fue planteado, sino que ordenaron una conducta determinada a la provincia de Buenos Aires: la de reliquidar la obligación tributaria según el criterio definido en las resoluciones, cosa que –dice– no ha hecho.

Que a continuación narra lo que a su juicio es una conducta ilegítima de la provincia de Buenos Aires, luego del dictado de la Resolución C.P. N° 21/2017 que le ordenara, confirmando la Resolución C.A. N° 7/2017, efectuar una reliquidación del ajuste de ingresos; refiere los antecedentes de caso y brinda las razones por las cuales sostiene que la reliquidación efectuada por la ARBA no responde a los parámetros establecidos por la Comisión Arbitral (confirmados por la Comisión Plenaria) y que, por ello, solicitó a la Comisión Arbitral que invalidara la reliquidación practicada por ARBA y se le hiciera saber a la provincia de Buenos Aires que practique una nueva liquidación con ajuste a lo decidido en autos y garantizando la revisión del contribuyente y las demás jurisdicciones involucradas en forma previa a su eventual ejecución.

Hace reserva del caso federal.

Que, por su parte, la provincia de Tierra del Fuego, en su recurso, señala que las Resoluciones C.A. N° 7/2017 y C.P. N° 21/2017 ordenaron a la provincia de Buenos Aires que dicte una nueva resolución con arreglo al criterio que ellas establecieron, puesto que el criterio sostenido por la provincia de Buenos Aires en la determinación practicada de oficio fue desestimado por ambas Comisiones. Sin embargo, tampoco se hizo lugar a la pretensión de Carrier S.A. porque se constató que, en “algunos casos”, el contribuyente no había aplicado el criterio sostenido por los organismos del Convenio Multilateral, esto es, la atribución de los ingresos al lugar de destino de los bienes.

Que sostiene que la provincia de Buenos Aires ha incumplido con lo ordenado por las Comisiones Arbitral y Plenaria al pretender atribuirse ingresos provenientes de clientes de Carrier S.A. que tienen sus establecimientos en otras jurisdicciones (destino final de la mercadería) y que se advierte un conocimiento fehaciente del contribuyente de tal destino a la hora de realizar las operaciones en razón de la particular relación comercial que los une. Señala que la autoridad de aplicación del Convenio Multilateral no puede recurrir a cuestiones procesales ni a ritualismos que impliquen ignorar la realidad económica y la sustancia de las cosas, y no puede tener ante sí un incumplimiento manifiesto de sus decisiones y no advertirlo, pues ello implica descuidar su cometido esencial que es garantizar la recta

aplicación del Convenio Multilateral y la tutela de los derechos que le asisten al conjunto de las jurisdicciones y a los contribuyentes que acuden a su sede.

Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta a los traslados corridos, la representación de la provincia de Buenos Aires señala que la situación que se plantea excede claramente las cuestiones respecto de las cuales pueden expedirse legalmente los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, máxime cuando Carrier S.A. está ventilando estas mismas cuestiones ante la justicia en lo contencioso administrativo provincial. Recuerda que una vez que se agotó la instancia ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, y el Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires dejó sin efecto la suspensión reanudando el trámite de las actuaciones, contra el dictado de la sentencia del citado Tribunal, Carrier presentó una pretensión anulatoria ante la Cámara Contencioso Administrativa del Departamento Judicial La Plata –por ser la vía de revisión de las sentencias del Tribunal Fiscal y de las decisiones adoptadas por los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral según jurisprudencia de la CSJN–. A través de la misma cuestionó no sólo la decisión del Tribunal sino también la Resolución N° 21/17 de la Comisión Plenaria y requirió el dictado de una medida cautelar, entendiendo la Cámara competente que era prematuro dicho planteo, librando un oficio solicitando el expediente administrativo.

Que así las cosas, sostiene que interviniendo órganos judiciales de la provincia de Buenos Aires y teniendo en especial consideración que la competencia de un tribunal o de un organismo, es expresa y que la de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral se encuentra prevista en los arts. 24 y 25 del Convenio Multilateral; concluye que para poder hacer lugar a los pedidos efectuados por Carrier S.A. y la provincia de Tierra del Fuego, se debería modificar el Convenio Multilateral, pues en el texto del acuerdo vigente no se encuentra reglada.

Que ante el eventual e hipotético caso en que la Comisión Plenaria decida no ratificar su incompetencia, solicita contar con la instancia de nuevo traslado para tener la oportunidad de refutar los argumentos vertidos por Carrier S.A. y la provincia de Tierra del Fuego.

Que, por su parte, Carrier S.A., al responder el traslado corrido del recurso de apelación interpuesto por la provincia de Tierra del Fuego, adhiere al mismo.

Que esta Comisión Plenaria observa que tanto Carrier S.A. como la provincia de Tierra del Fuego se agravan de la decisión de la Comisión Arbitral en tanto se declaró incompetente para intervenir en la denuncia formulada por Carrier S.A. sobre el presunto incumplimiento por parte de la provincia de Buenos Aires de lo dispuesto en las Resoluciones C.A. N° 7/2017 y C.P. N° 21/2017. Asimismo, ambos apelantes, dan sus razones por las cuales sostienen que la provincia de Buenos Aires no ha cumplido con lo ordenado por ambas Comisiones en las resoluciones citadas.

Que en esta instancia actual del proceso, lo único que corresponde decidir es sobre la competencia de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral para intervenir en la denuncia formulada por Carrier S.A.

Que, al respecto, cabe destacar que si bien el Convenio Multilateral no ha dotado a sus organismos de aplicación de instrumentos que permitan ejecutar y hacer cumplir las resoluciones dictadas por ellos, está dentro del ámbito de su competencia declarar si un fisco ha cumplido o ha incumplido sus decisiones en un determinado caso concreto.

Que es función de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral velar por el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha norma, por lo cual deben tener por cumplida o incumplida sus decisiones, declarando la observancia de la obligación asumida por las jurisdicciones a través del artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral, ya que renunciar a esta facultad implicaría dejar en letra muerta al propio Convenio Multilateral.

Que, por lo expuesto, corresponde revocar la decisión adoptada por la Comisión Arbitral y declarar la competencia de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral para intervenir en la denuncia formulada por Carrier S.A. y devolver los autos a la Comisión Arbitral a efectos de dar intervención a la provincia de Buenos Aires y verificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a su cargo emanadas de las Resoluciones C.A. N° 7/2017 y C.P. N° 21/2017.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 17 de septiembre de 2020.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:

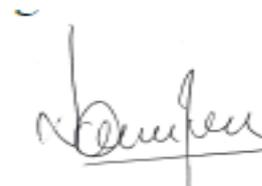
ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar parcialmente a los sendos recursos interpuestos por Carrier S.A. y la provincia de Tierra del Fuego en cuanto a declarar la competencia de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral para intervenir en la denuncia formulada por Carrier S.A. sobre incumplimiento por parte de la provincia de Buenos Aires de las Resoluciones C.A. N° 7/2017 y C.P. N° 21/2017, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Devuélvase a la Comisión Arbitral el Expte. C.M. N° 1236/2019 "Carrier S.A. c/ provincia de Buenos Aires por cuyo incidente tramita la denuncia formulada por Carrier S.A. sobre incumplimiento por parte de la provincia de Buenos Aires de las Resoluciones C.A. N° 7/2017 y C.P. N° 21/2017, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a las partes interesadas, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y continúen las actuaciones según lo resuelto.



FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO



NICOLAS HORACIO BRUNNER
PRESIDENTE